



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 850 Ejemplares
36 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXII

Managua, miércoles 9 de enero de 2008

No.6

SUMARIO

	Pág.		
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA			
Decreto A.N. No. 5303.....	178	Resolución No. 809-2007..... 197	
CASA DE GOBIERNO			
Decreto No. 81-2007.....	178	Resolución No. 810-2007..... 197	
Acuerdo Presidencial No. 465-2007.....	190	Resolución No. 812-2007..... 198	
Acuerdo Presidencial No. 468-2007.....	191	Resolución No. 813-2007..... 198	
Acuerdo Presidencial No. 473-2007.....	191	Resolución No. 3234-2007..... 198	
MINISTERIO DE GOBERNACION			
Estatutos Asociación Comisión Nacional de Jóvenes Cristianos Contra Las Drogas (CASA BETESDA DE NICARAGUA).....	191	Resolución No. 825-2007..... 199	
Nacionalizado.....	194	Resolución No. 392-2007..... 199	
MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO			
Acuerdo Ministerial No. 062-2007.....	195	Resolución No. 3224-2007..... 199	
MINISTERIO DEL TRABAJO			
Resolución No. 811-2007.....	196	MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA	
		Modificación No. 2 al PACC-MTI-2007..... 200	
		INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL	
		Contratación de Personal..... 204	
		UNIVERSIDADES	
		Títulos Profesionales..... 204	
		SECCION JUDICIAL	
		Subastas..... 212	

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

DECRETO A. N. No. 5303

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1. Otórguese Personalidad Jurídica a la **FUNDACION “LOS CARLITOS” (FUNEMCFA)**; sin fines de lucro, de noventa y nueve años de duración y con domicilio en la Ciudad de Managua.

Art. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Art. 3. La **FUNDACION “LOS CARLITOS” (FUNEMCFA)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Art. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintín días del mes de Noviembre de año dos mil siete.-
ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ, Presidente de la Asamblea Nacional.-
DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA, Secretario de la Asamblea Nacional.

CASA DE GOBIERNO

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

DECRETO N° 81-2007

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que mediante la Ley No. 621, publicada en La Gaceta No. 118 del 22 de junio del 2007, se aprobó la Ley de Acceso a la Información Pública, con la finalidad de normar, garantizar y promover el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública consagrado en el artículo 66 de la Constitución Política de Nicaragua.

II

Que la Ley de Acceso a la Información Pública promueve la responsabilidad de los funcionarios públicos de suministrar la información y someter y exponer al escrutinio de los ciudadanos la información relativa a la gestión pública y al manejo de los recursos públicos que se le confían, según se establece en el artículo 131 de la Constitución Política de Nicaragua.

III

Que la Ley de Acceso a la Información Pública establece en su artículo 51 la obligatoriedad de su reglamentación en el plazo establecido en la Constitución Política.

IV

Que para el cumplimiento de las obligaciones señaladas por la Ley, se hace necesario expedir un Reglamento congruente con la misma y que facilite su operatividad y efectiva implementación.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

**DECRETO
REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento regula la aplicación de las normas y la ejecución de los procedimientos establecidos en la Ley No. 621, Ley de Acceso a la Información Pública, publicada en La Gaceta No. 118 del 22 de junio del 2007.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. El presente Reglamento será de aplicación a las Entidades o instituciones públicas, las sociedades mixtas y subvencionadas por el Estado, y las entidades privadas que administren, manejen o reciban recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas, tal y como se señala en el artículo 1 de la Ley.

**CAPÍTULO II
DEFINICIONES**

Artículo 3. Definiciones. Además de las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

3.1. Centro de Documentación: Son unidades que proveen servicios de información documental técnico, científico y especializado en determinada área del conocimiento o área de especialidad que a lo interno producen las entidades u organismos y la que proviene de otros organismos especializados locales, regionales e internacionales en las ramas de interés institucional.

3.2. Clasificación: el acto por el cual se determina que la información que posee una entidad es reservada o privada, total o parcialmente.

3.3. Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública: Ente interinstitucional al que se refiere el artículo 14 de la Ley, integrada por un representante de la Coordinación de Acceso a la Información de cada Poder del Estado y Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y por 5 representantes de las Coordinaciones de Acceso a la Información de los Gobiernos Municipales, con el objeto de formular políticas públicas, promover la divulgación y cumplimiento de la Ley y la formación y capacitación de los recursos humanos.

3.4. Coordinación de Acceso a la Información Pública: Instancia a que se refiere el artículo 13 de la Ley, creada en cada Poder del Estado, Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales, con el objeto de velar en el ámbito de su competencia, por el cumplimiento de la Ley y constituirse como segunda instancia para conocer y resolver los recursos de apelación ante la negativa de solicitudes de acceso a información pública.

3.5. Comisión Permanente Conjunta: conformada por el Instituto Nicaragüense de Cultura y el Instituto Nacional de Información de Desarrollo, a que se refiere el artículo 42 de la Ley, que tendrá por objeto atender los requerimientos de las instituciones públicas sobre documentos a ser suministrados al banco de datos nacional y elaborar las directrices de resguardo y preservación de la documentación que integre el banco de datos nacional.

3.6. Día: se entenderá como día hábil.

3.7. Entidades o Institución Pública: Los Poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral) con sus dependencias, organismos adscritos o independientes, Entes Autónomos y Gubernamentales, incluidas sus empresas; los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica con sus correspondientes dependencias y empresas y las entidades autónomas establecidas en la Constitución Política de Nicaragua.

3.8. Entidad(es) Obligada(s): Las entidades públicas, mixtas o privadas a que se refieren los artículos 1 y 4 c) y d) de la Ley.

3.9. Entrega Parcial de Información: cuando la entidad obligada entrega parte de una información solicitada, por contener dicha información partes que han sido clasificadas como información reservada o privada.

3.10. Información Pública: La información que produce, obtiene, clasifica y almacena la administración pública en el ejercicio de sus atribuciones y funciones así como aquella que esté en posesión de entidades privadas en lo que se refiere a los recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajías.

3.11. Información Pública Reservada: La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

3.12. Información Privada: La compuesta de datos personales referidos a la vida privada o de la familia, tales como salud, raza, preferencia política o religiosa, situación económica, social o familiar o a su honra y reputación; así como todos aquellos datos personales que están tutelados y protegidos por la Constitución Política y la Ley.

3.13. Informe Anual: El reporte de actividades cuantitativo y cualitativo que las entidades o instancias de Acceso a la Información Pública debe publicar anualmente respecto al desarrollo de sus propias atribuciones y de las solicitudes de acceso atendidas en el periodo.

3.14. Ley: La Ley de Acceso a la Información Pública, Ley No. 621, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 118 del día 22 de junio del 2007.

3.15. Ley de Orden Público: Que es de obligatorio cumplimiento de parte de las autoridades públicas.

3.16. OAIP: Oficina de Acceso a la Información Pública a la que se refieren los artículos 4 (n) y 6 de la Ley, creada en cada entidad obligada donde exista presencia institucional, como una dependencia subordinada directamente a la máxima autoridad de cada entidad obligada, a la que le han sido asignadas las funciones inherentes a la aplicación de la presente Ley dentro del organismo a que pertenece, particularmente en lo relativo a posibilitar el acceso a la información a que se alude en la Ley.

3.17. Otras Entidades o Instituciones sometidas a la Ley de Acceso a la Información Pública: Toda entidad mixta o privada que sea concesionaria de servicios públicos; y las personas de derecho público o privado cuando

en el ejercicio de sus actividades actúen en apoyo de las entidades antes citadas o reciban recursos provenientes del Presupuesto General de la República sujetos a la rendición de cuentas.

3.18. Persona: toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera.

3.19. Publicación: La reproducción en medios electrónicos o impresos de información contenida en documentos para su conocimiento Público.

3.20. Recursos Públicos: los recursos financieros y materiales que provienen de fondos públicos con que cuenta una dependencia o entidad y que utiliza para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o prestar los servicios que son de su competencia.

3.21. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

CAPÍTULO III DE LAS ENTIDADES Y SUS OBLIGACIONES

Artículo 4. Las entidades obligadas deberán conducirse de acuerdo con los principios de Acceso a la Información Pública, de publicidad, de multietnicidad, de participación ciudadana, de transparencia, de prueba del daño y de responsabilidad, establecidos en la Ley.

Artículo 5. Las entidades obligadas deberán adecuar un espacio físico apropiado para asegurar el funcionamiento de la OAIP y designar el personal necesario para atender y orientar al público en materia de acceso a la información y cumplir con las funciones y acciones inherentes a ella. Asimismo, deberán contar con los recursos tecnológicos necesarios (equipos informáticos, de reproducción, digitalización e Internet) para garantizar la divulgación y acceso a la información, la recepción de las solicitudes y suministro de información a las personas que la demanden tanto en soporte físico como electrónico.

Artículo 6. Las entidades obligadas podrán establecer mecanismos de colaboración entre sí o con la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente, para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley y este Reglamento, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de este Título, a los procedimientos de acceso a la información, así como al establecimiento y operación de las OAIP.

Artículo 7. La máxima autoridad de cada entidad obligada tendrá las obligaciones siguientes:

7.1. Crear las Oficinas de Acceso a la Información Pública (OAIP), en su respectiva entidad y donde exista presencia institucional, reorganizando y adecuando para ello sus estructuras orgánicas y recursos existentes, a fin de ajustarse a los términos establecidos en la Ley.

7.2. Designar a (los) funcionario(s) responsable(s) de la OAIP.

7.3. Constituir el Comité de Clasificación de la Información de la entidad que contribuya a establecer los criterios técnicos de clasificación y aspectos de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

7.4. Adoptar las medidas necesarias que permitan garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública dentro de su competencia funcional e institucional.

7.5. Clasificar la información de carácter reservado y/o privado, total o parcialmente, a propuesta del Comité de Clasificación de la Información de la entidad.

7.6. Emitir o adecuar, en su caso, a propuesta del responsable de la OAIP, los lineamientos generales, criterios específicos y disposiciones técnicas para la organización y conservación de los archivos y documentación, incluyendo los plazos y forma de entrega, tomando como base los lineamientos que emita la Coordinación de Acceso a la Información Pública correspondiente y la Comisión Permanente Conjunta del Instituto Nicaragüense de Cultura y el Instituto Nacional de Información de Desarrollo.

7.7. Disponer se adopten las medidas de seguridad que permitan un adecuado uso y control de la información reservada o privada.

7.8. Disponer los recursos financieros suficientes que requiere la instalación y funcionamiento de las OAIP, y

7.9. Otras establecidas en la Ley.

TÍTULO II LOS ÓRGANOS DE APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO I LAS OFICINAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 8. Cada entidad obligada deberá crear una Oficina de Acceso a la Información Pública (OAIP), reorganizando y adecuando los recursos existentes. Para ello, los Centros de Documentación y los Archivos Centrales existentes en cada entidad formarán parte de las OAIP. Las OAIP dependerán de forma directa de la máxima autoridad de cada entidad y estará apoyada por un Comité de Clasificación de la Información, constituido y conformado según lo establece el presente reglamento.

Artículo 9. La OAIP estará a cargo de un funcionario nombrado por la máxima autoridad de la entidad quien deberá contar con título universitario de carreras afines a la ciencia de la información, documentación, bibliotecología, archivística, con conocimientos en materia de acceso, gestión y divulgación de la información.

Artículo 10. La OAIP a través del responsable de la misma como del personal calificado a su cargo, brindará sus mejores esfuerzos para facilitar y hacer posible a las personas el acceso a la información solicitada. Para ello, el responsable a cargo de la OAIP tendrá las siguientes funciones:

10.1. Planificar, coordinar, organizar y supervisar las acciones de la entidad o dependencia tendientes a proporcionar la información prevista en la Ley.

10.2. Requerir la información a la unidad administrativa o área de la entidad que la haya creado, generado, obtenido o que la tenga en su posesión o control.

10.3. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 20 y 21 de la Ley según sea el caso, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente, según se requiera.

10.4. Atender y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley.

10.5. Auxiliar a los particulares demandantes de información en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiera tener la información que solicita.

10.6. Crear, establecer y facilitar los servicios de reproducción de información ya sea la impresión del documento o fotocopia de lo solicitado, mediante la previa definición del costo o valor del servicio

establecido para los solicitantes o usuarios de la información.

10.7. Brindar y entregar la información al solicitante, previa cancelación y verificación del pago del servicio de reproducción y envío en su caso.

10.8. Definir, atender y orientar las acciones y lineamientos relativos a la creación e institucionalización de los sistemas de archivos a nivel institucional, creando para ello las unidades de Archivo Administrativo Central, y para los Centros de Documentación ya existentes, y la creación de esta última estructura, cuando la entidad así lo requiera, de modo que éstos se constituyan en instancias de apoyo que le permitan garantizar la buena organización y difusión de la información y que le asegure así el mejor acceso a la misma.

10.9. Elaborar y facilitar los índices de la información bajo su resguardo.

10.10. Garantizar los formatos las solicitudes y llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, en el que se detalle el número de solicitudes atendidas, número de solicitudes resueltas favorablemente para el solicitante, número de solicitudes denegadas, materia sobre la que versan las solicitudes y costos.

10.11. Elaborar manuales de organización y procedimiento de la OAIP.

10.12. Establecer los mecanismos conducentes para asegurar el derecho de acceso a la información y a las instalaciones, en el caso de personas con capacidades diferentes o necesidades idiomáticas especiales.

10.13. Crear, implementar, establecer y supervisar la aplicación de los criterios técnicos específicos establecidos por la entidad, en materia de la información reservada y privada, y conservación de los documentos administrativos, así como el sistema de archivo para la organización de los mismos, de conformidad con los lineamientos particulares o expedidos por la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente y la Comisión Permanente Conjunta del Instituto Nicaragüense de Cultura y el Instituto Nacional de Información de Desarrollo, según sea el caso.

10.14. Integrar el Comité de Clasificación de la Información de la entidad, con el fin de proponer la clasificación de la información a la máxima autoridad de la misma y de coadyuvar con la OAIP en la obtención de la información y demás procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información.

10.15. Elaborar y rendir Informe Anual sobre el desarrollo de sus atribuciones, así como el reporte cuantitativo y cualitativo del cumplimiento dado por la entidad, el que debe ser publicado a través del Sitio o Página Web Institucional, conforme lo establecido en el artículo 47 del presente Reglamento.

10.16. Velar por la organización y funcionamiento de la OAIP a su cargo y por el cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

La OAIP deberá contar con el apoyo y coordinación necesaria de la unidad de informática de la respectiva institución, para garantizar en la medida de lo posible:

a. La definición del Sitio o Página Web de la OAIP.

b. Definir los requerimientos técnicos y soporte informático necesario para el manejo automatizado y electrónico de la información y los sistemas debidos para la prestación de los servicios establecidos en la ley.

c. Definir y comunicar las medidas y normas de prevención, respaldo y soporte de la información y sistemas instalados.

Artículo 11. Todo funcionario o servidor de una entidad obligada que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, deberá suministrar la información que le sea requerida por el servidor público a cargo de la OAIP, verificando la autenticidad de la información que se entrega asegurando que es copia fiel de la que posee en sus archivos.

Para estos efectos, deberá tenerse en consideración los plazos establecidos en la Ley, a fin de permitir al funcionario encargado de la OAIP el oportuno cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Artículo 12. Cada Comité de Clasificación estará integrado por:

12.1. El Secretario General de la entidad o un funcionario designado por el titular de la entidad obligada.

12.2. El funcionario a cargo de la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAIP).

12.3. El Asesor Legal de la Entidad.

Los miembros del Comité de Clasificación solo podrán ser sustituidos en sus funciones por funcionarios designados específicamente por éstos. Las decisiones deberán tomarse por mayoría de votos. El Comité de Clasificación deberá establecer los criterios para su funcionamiento, los cuales deberán prever al menos la periodicidad con que sesionará, el servidor público que lo presidirá y la forma de dar seguimiento a sus acuerdos.

El Comité de Clasificación podrá integrar a los funcionarios que considere necesario para asesorarlo o apoyarlo en sus funciones, quienes podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto. Las resoluciones que expida el Comité de Clasificación serán públicas.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 13. La máxima autoridad de cada Poder del Estado, Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales, deberá crear la Coordinación de Acceso a la Información Pública y asegurar la asignación presupuestaria para su funcionamiento.

La Coordinación de Acceso a la Información Pública tiene como función principal velar en el ámbito de su competencia por el cumplimiento de la Ley y constituirse como segunda instancia para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las denegatorias a las solicitudes de acceso a la información pública. Estará integrada por el número de miembros que cada Poder del Estado y Gobiernos Regionales de la Costa Atlántica consideren conveniente para el cumplimiento de sus atribuciones; en el caso de los Gobiernos Municipales, se elegirán a tres delegados.

El Consejo Regional o el Concejo Municipal de cada municipalidad en su caso, deberá elegir a los miembros que integrarán la Coordinación de Acceso a la Información Pública, seleccionados conforme lo establecido en el presente Reglamento. Las resoluciones de los recursos de apelación emitidas por la Coordinación de Acceso a la Información Regional o Municipal deberán ser ratificadas por el Consejo Regional o el Concejo Municipal, según sea el caso.

En el caso de las entidades obligadas para las cuales no se prevea la creación de la Coordinación de Acceso a la Información por la Ley, el agraviado deberá recurrir directamente a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 14. La Coordinación de Acceso a la Información Pública, dependerá jerárquicamente de la máxima autoridad de cada Poder del Estado, Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales, según sea el caso. Para efectos de sus resoluciones, adoptará sus decisiones con plena independencia. Contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones. Para ello, deberá adecuar un espacio físico y contar con personal para atender y orientar al público en materia de acceso a la información. Asimismo, deberán contar con los recursos necesarios (equipos informáticos, de reproducción e Internet) para garantizar la divulgación de la información, la recepción de los recursos de apelación y su tramitación.

Artículo 15. Los miembros de la Coordinación de Acceso a la Información Pública serán electos mediante concurso público a través del procedimiento establecido en el presente Reglamento, y ejercerán sus cargos por un periodo de cuatro años, pudiendo reelegirse solamente por un segundo periodo. De entre sus miembros, se elegirá un Presidente que ejercerá la representación legal de la Coordinación por un periodo de un año.

Artículo 16. Los miembros de la Coordinación de Acceso a la Información Pública deberán reunir los siguientes requisitos:

16.1. Ser nicaragüense.

16.2. No haber sido condenado por la comisión de algún delito con penas más que correccionales.

16.3. Tener cuando menos treinta años de edad el día de su designación.

16.4. Haber sido destacado en actividades profesionales o académicas, relacionadas con la materia de la Ley de Acceso a la Información.

16.5. No ser miembro activo de una directiva nacional, departamental o municipal de un partido político.

16.6. No desempeñar ningún otro cargo, salvo la docencia, medicina o actividades de beneficencia sin goce de sueldo.

16.7. No tener vínculo conyugal ni parentesco entre sí con el servidor público que dirige el concurso o con la persona de donde hubiere emanado este nombramiento, hasta el cuarto grado de consanguinidad y hasta el segundo de afinidad.

16.8. Estar en pleno goce de sus derechos individuales.

16.9. Haber sido electo en concurso público para el cargo conforme lo establecido en este reglamento.

Artículo 17. Los procesos de selección que se establezcan para la elección de los miembros de la Coordinación de Acceso a la Información deben garantizar los principios de igualdad, mérito, capacidad y equidad.

Artículo 18. La máxima autoridad de cada Poder del Estado, Gobiernos Regionales de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales, en un término máximo de 30 días a partir de la entrada en vigencia de la Ley, deberán conformar un Comité de Selección integrado por 3 miembros el cual será el encargado de realizar la convocatoria pública del concurso y llevar a cabo el proceso de selección conforme lo establecido en este Capítulo.

Artículo 19. Los miembros del Comité de Selección deberán realizar la convocatoria pública para el concurso en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de su conformación.

Artículo 20. La convocatoria deberá contener:

- 20.1. Número de miembros a ser elegidos.
- 20.2. Descripción de los méritos y experiencias evaluables.
- 20.3. Plazos y lugares de presentación de la solicitud, así como el modelo de las mismas y autoridad u organismo al que debe dirigirse.
- 20.4. Requisitos que deben reunir las personas aspirantes.

Artículo 21. El Comité de Selección deberá en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha de la convocatoria, recibir y analizar la documentación de las personas participantes en el proceso y realizar la evaluación técnica de las mismas, en base a los criterios y puntuaciones previamente establecidas en la convocatoria. La selección se realizará mediante la votación de los miembros y resultarán electos los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.

Artículo 22. En los casos en que cualquiera de los participantes en el proceso de selección, considere que se ha cometido algún error o está en desacuerdo con los resultados del proceso, podrá recurrir de revisión ante el Comité de Selección y recurrir de apelación, ante la máxima autoridad del Poder del Estado, Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales, conforme los procedimientos establecidos para estos efectos en las leyes respectivas.

Artículo 23. Una vez seleccionados, y sin que medie revisión o apelación, el Comité de Selección de cada Poder del Estado, Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales, remitirá los nombres de las personas seleccionadas a la máxima autoridad según sea el caso, para que éstos formalicen el nombramiento respectivo.

Artículo 24. Una vez nombrados, los miembros de la Coordinación de Acceso a la Información no podrán ser removidos de sus funciones excepto cuando:

- 24.1. Se venza el periodo para el cual fueron electos.
- 24.2. Cuando en el ejercicio del cargo cometan actos u omisiones cuya sanción sea la destitución del cargo de acuerdo con las leyes de la materia.
- 24.3. Sean condenados mediante sentencia firme a una pena más que correccional.

En caso de renuncia de alguno de los miembros de la Coordinación de Acceso a la Información, deberá seguirse el procedimiento aquí establecido para efectos de llenar la vacante.

Artículo 25. La Coordinación de Acceso a la Información Pública tendrá las siguientes funciones básicas:

- 25.1. Velar en el ámbito de su competencia por el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.
- 25.2. Promover el ejercicio y fiel cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de las personas.
- 25.3. Elaborar y mantener un registro estadístico actualizado de las solicitudes de información recibidas en las entidades públicas de su ámbito de competencia, así como de las respuestas brindadas a cada solicitud por las mismas. Este registro estadístico constituye información pública y será publicado anualmente.
- 25.4. Diseñar procedimientos y establecer sistemas para que las entidades obligadas reciban, procesen, tramiten y resuelvan las solicitudes de acceso a la información.

25.5. Establecer sistemas para que las entidades obligadas puedan enviar a la Coordinación correspondiente resoluciones, criterios, solicitudes, consultas, informes y cualquier otra comunicación a través de medios electrónicos, cuya transmisión garantice en su caso la seguridad, integridad, autenticidad, reserva y confidencialidad de la información y genere registros electrónicos del envío y recepción correspondiente;

25.6. Supervisar y requerir información a las entidades obligadas acerca del funcionamiento de la OAIP, prestación del servicio, condiciones ambientales, físicas y técnicas, y otros aspectos específicos que la Coordinación de Acceso a la Información considere necesario.

25.7. Supervisar y requerir información a las entidades para verificar y asegurar la debida clasificación de la información, total o parcial, su desclasificación o la procedencia de otorgar acceso a la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley.

25.8. Emitir resoluciones sobre las supervisiones y requerimientos a las entidades obligadas para garantizar el efectivo cumplimiento de la Ley.

25.9. Constituirse como segunda instancia administrativa conociendo, en su respectivo ámbito de competencia, los casos y recursos que se le presenten por quienes se consideren afectados en su derecho al acceso a la información pública, en cuyo trámite deberán solicitar a las entidades obligadas la información necesaria y pronunciarse sobre los casos y quejas que conozcan, en los términos establecidos en la Ley.

25.10. Remitir sus informes y resoluciones a las máximas autoridades de las entidades obligadas correspondientes, cuando fuese necesario en caso de establecer sanciones por violación a la Ley.

25.11. Publicar en su sitio de Internet, un Informe Anual sobre el desarrollo de sus atribuciones, así como el número de recursos de apelación atendidos conforme lo señalado en el artículo 49 del presente Reglamento.

25.12. Promover, planificar y ejecutar la capacitación de los servidores públicos de su ámbito de competencia en materia de acceso a la información.

25.13. Elaborar su Reglamento Interno y demás normas de funcionamiento.

25.14. Publicar en su sitio de Internet los lineamientos y demás actos administrativos de carácter general que expida, así como los extractos de sus acuerdos, incluidas las resoluciones de los recursos de apelación y cualquier otra información que considere de interés.

25.15. Diseñar en su sitio de Internet el programa para la recepción de los recursos de apelación y de reclamos y quejas de los particulares, por la vía electrónica.

25.16. Integrar la Comisión Nacional de Acceso a la Información, asistir a las convocatorias de sesiones y cumplir con las tareas y obligaciones de la misma.

25.17. Preparar su proyecto de presupuesto anual.

25.18. Las demás que le confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26. En el caso en que La Coordinación de Acceso a la Información esté integrada por varios miembros, las resoluciones emitidas por la misma serán tomadas por votación de la mayoría de sus miembros. En caso de que uno de los miembros no estuviese de acuerdo así lo hará saber con su voto debidamente razonado.

**CAPÍTULO III
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 27. La Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública a que hace referencia el artículo 14 de la Ley, de naturaleza permanente y autónoma, estará integrada por los funcionarios que ejercen la coordinación de Acceso a la Información de cada Poder del Estado y Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica. En el caso de los Gobiernos Municipales, éstos deberán elegir a 3 delegados de entre los miembros de las Coordinaciones de Acceso a la Información Pública.

El Presidente y el Secretario de la Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública serán electos de entre sus miembros, quienes ejercerán sus cargos por el período de 2 años, pudiendo reelegirse solamente por un segundo período.

Todos los miembros de la Comisión Nacional de Acceso a la Información ostentarán sus cargos ad Honorem y no recibirán dieta alguna.

Artículo 28. Son atribuciones de la Comisión Nacional de Acceso a la Información:

28.1. Elaborar propuestas de Políticas Públicas que promuevan el libre acceso a la información pública y el respeto a la seguridad y protección de los datos personales.

28.2. Promover la divulgación y el cumplimiento de la ley y el Reglamento en todas las entidades sujetas a la misma, haciendo recomendaciones en los casos que considere necesario.

28.3. Coadyuvar con la Comisión Permanente Conjunta del Instituto de Cultura y el Instituto Nacional de Información y Desarrollo en la definición de los lineamientos generales para la administración de los archivos de las entidades sometidas a la ley.

28.4. Suscribir acuerdos o programas de colaboración técnica con otros países, organismos de cooperación y sus órganos de acceso a la información mediante la celebración de acuerdos o programas, para fortalecer el cumplimiento del derecho al acceso a la información pública.

28.5. Elaborar informes y llevar archivos de sus actividades, los cuales serán considerados información pública y se publicarán anualmente.

28.6. Elaborar el Reglamento Interno de la Comisión.

28.7. Servir como instancia de diálogo en los casos de conflicto que puedan surgir entre diferentes OAIP de diferentes Poderes del Estado, Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales.

28.8. Promover la formación y capacitación de los recursos humanos que demanda la presente ley.

Artículo 29. La Comisión Nacional de Acceso a la Información sesionará de forma ordinaria una vez al mes como mínimo y extraordinariamente cuando lo considere necesario el Presidente de la Comisión o lo soliciten por escrito un tercio de sus miembros. Se establecerá el Quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple. Cada miembro tiene derecho a un voto. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá doble voto.

Las sesiones de la Comisión serán convocadas por el Secretario a petición del Presidente, con al menos 10 días de anticipación. De cada sesión de la Comisión se levantará el acta correspondiente la que será de libre acceso público.

Si no pudiese llevarse a cabo una sesión por falta de quórum, el Secretario de la misma hará una segunda convocatoria con 5 días de anticipación por lo menos y se llevará a cabo la sesión cualquiera que sea el número de presentes en la sesión y las resoluciones así tomadas tendrán plena validez legal.

Artículo 30. Son atribuciones del Presidente de la Comisión:

30.1. Representar a la Comisión Nacional de Acceso a la Información tanto a nivel nacional como internacional, en todos sus asuntos.

30.2. Presidir las sesiones de la Comisión.

30.3. Convocar a las sesiones de la Comisión tanto ordinarias como extraordinarias, a través del Secretario de la Comisión.

30.4. Velar por que se cumplan las resoluciones que adopte la Comisión, las establecidas por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 31. Son atribuciones del Secretario de la Comisión:

31.1. Levantar las actas de las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias de la Comisión.

31.2. Llevar y reguardar el Libro de Actas de la Comisión.

31.3. Convocar a petición del Presidente de la Comisión, a las sesiones de la misma.

31.4. Llevar el control de las asistencias a las sesiones de los miembros que integran la Comisión, así como las ausencias temporales y justificaciones si fuese el caso.

Artículo 32. Todos los miembros de la Comisión están obligados a asistir a las sesiones que al efecto se convoquen y a firmar las resoluciones y acuerdos tomados en las mismas, pudiendo no obstante razonar su voto en caso que fuese necesario.

Artículo 33. La Comisión Nacional de Acceso a la Información podrá conformar Comisiones consultivas cuando lo considere necesario para el desarrollo de sus atribuciones.

**TÍTULO III
DE LA INFORMACIÓN**

**CAPÍTULO I
INFORMACIÓN MÍNIMA A SER DIFUNDIR DE OFICIO**

Artículo 34. La información pública de oficio es la generada, administrada o la que en forma habitual tenga en posesión las entidades obligadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones, que debe estar disponible permanentemente en el sitio de Internet y en físico, en forma actualizada, sin previa petición de persona alguna.

Artículo 35. Las entidades obligadas, a través de la OAIP, deberán poner a disposición del público, por medio del sitio de Internet, la información a que se refiere el Capítulo IV, artículos 20 y 21 de la Ley de conformidad con lo siguiente:

35.1. La información deberá ser divulgada a través del sitio Web de cada entidad obligada, visible desde la página de inicio, así como un vínculo al sitio de Internet de la Coordinación de Acceso a la Información que corresponda.

35.2. La información deberá presentarse de manera clara y completa, asegurando su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

35.3. El mismo sitio web deberá contener las direcciones electrónicas, los domicilios para recibir correspondencia y los números telefónicos de la OAIP, y del(os) servidor(es) público(s) responsable (s). Asimismo deberá contener un directorio de servidores públicos que incluirá el nombre, cargo, nivel del puesto en la estructura orgánica, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y, en caso de contar con ellos, el número de fax y la dirección electrónica.

35.4. Publicar sus trámites y formatos de solicitud de Información.

35.5. Mantener actualizada la información contenida en el sitio Web, señalándose en la misma la fecha de la última actualización.

Artículo 36. Las OAIP de las entidades deberán actualizar la información señalada en los artículos 20 y 21 de la Ley, según sea el caso, al menos cada 3 meses, salvo que este Reglamento y otras disposiciones legales establezcan otro plazo.

Esta información deberá permanecer en el sitio de Internet, al menos, durante el periodo de su vigencia. Los titulares de las unidades administrativas serán los responsables de proporcionar a la OAIP de la entidad las modificaciones que correspondan.

Artículo 37. Los particulares podrán informar a la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente sobre la negativa o prestación deficiente del servicio, así como la falta de actualización del sitio de Internet, a que se refieren los artículos anteriores. La Coordinación de Acceso a la Información deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la prestación eficiente del servicio de información y que se proporcione la información conducente al interesado.

Artículo 38. La información a que se refieren los literales a) b) y c) del artículo 20 de la Ley, deberá ser actualizada por la entidad obligada correspondiente, en un plazo no mayor a 10 días a partir de que sufrió modificaciones.

La información a que se refiere el literal a) del artículo 20 de la Ley incluirá el marco normativo aplicable a la gestión de las entidades obligadas correspondientes, incluyendo las disposiciones que regulan su ejercicio y control del gasto.

Artículo 39. En lo relativo a la información sobre las remuneraciones de los servidores públicos a que alude el literal c) del artículo 20 de la Ley, la OAIP de las entidades obligadas correspondientes deberán publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes a la Dirección Superior y de todo el personal, incluyendo trabajadores temporales y externos. Igualmente, la OAIP de las entidades obligadas correspondientes deberá publicar el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

Artículo 40. Las entidades obligadas correspondientes deberán publicar las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos, autorizaciones y contratación de personal de carrera.

Artículo 41. Para dar cumplimiento a lo establecido en los literales e) y f) del artículo 20 de la Ley, las entidades obligadas correspondientes deberán publicar en sus sitios de Internet, la información relativa a la justificación para el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias, para la contratación de personal de carrera, temporales, de confianza y

de asesores y consultores externos que se otorguen conforme la ley, así como los resultados de dichas contrataciones, licitaciones y procesos de las adquisiciones de bienes o servicios. Dicha información deberá contener como mínimo:

41.1. La unidad administrativa que otorgue el permiso, concesión o licencia, autorización, exoneración, subsidio o adjudicación de licitación; o que celebre el contrato.

41.2. El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona jurídica concesionaria, autorizada o permissionaria, exonerada o beneficiada con la adjudicación y contratista a la cual se asigne el contrato, en su caso.

41.3. El objeto y vigencia de la concesión, autorización o permiso o la fecha, objeto, monto y plazos de cumplimiento del contrato si fuese el caso.

41.4. Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren las fracciones anteriores.

41.5. Los estudios, evaluaciones y experiencias acreditadas, así como los fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifiquen el otorgamiento de dichas concesiones o licencias y contrataciones a que se hace referencia en este numeral.

41.6. Los procedimientos seguidos para su otorgamiento.

41.7. El cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes pertinentes en relación a trámites para obtener registro, concesión, permiso, licencia, autorización, exoneración, subsidio o adjudicación de una licitación, así como los resultados de los mismos.

Artículo 42. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los literales f) y k) del artículo 20 de la Ley, la Contraloría General de la República y la OAIP con información proporcionada por los órganos internos de control en las entidades obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán publicar la información siguiente:

42.1. El número y tipo de auditorías a realizar en el ejercicio presupuestario respectivo.

42.2. Número total y tipo de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión.

42.3. Los resultados de las auditorías realizadas de conformidad con las normas NAGUN y el Decreto 625, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

42.4. Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por la entidad.

La información descrita deberá publicarse dentro de los 30 días posteriores a la conclusión de cada trimestre.

La publicación de información relativa a las auditorías externas efectuadas a los órganos desconcentrados y a las entidades, será realizada por éstos en sus sitios de Internet, conforme a lo dispuesto por este artículo.

Artículo 43. Los resultados de las auditorías, para efectos de su publicidad, no deberán contener información que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, que se relacionen con presuntas responsabilidades o de otra índole y en general aquella que tenga el carácter de reservada o privada en los términos de la Ley y este Reglamento.

Artículo 44. Para dar cumplimiento al literal g) del artículo 20, las entidades obligadas correspondientes, deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos cualesquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. La misma obligación tendrá cuando se trate de transferencia de recursos públicos a los municipios.

Artículo 45. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal h), las entidades obligadas correspondientes deberán publicar en sus sitios de Internet a más tardar dentro de los primeros 10 días hábiles del mes de julio de cada año, la información relativa a servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos. Dicha información deberá actualizarse cada 3 meses y contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- 45.1. El nombre o denominación del programa.
- 45.2. La unidad administrativa que lo otorgue o administre.
- 45.3. La población objetivo o beneficiaria, así como el padrón respectivo con el nombre de las personas físicas o la razón o denominación social de las personas jurídicas beneficiarias.
- 45.4. Los criterios de la unidad administrativa para otorgarlos.
- 45.5. El periodo para el cual se otorgaron.
- 45.6. Los montos, y
- 45.7. Los resultados periódicos o informes sobre el desarrollo de los programas.

Artículo 46. La información relativa al presupuesto de las entidades obligadas correspondientes y los informes sobre su ejecución será publicada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su sitio de Internet, conforme lo establecido en la Ley número 550 Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario, publicada en La Gaceta No. 167 del 29 de agosto de 2005 y sus reformas.

Las entidades obligadas correspondientes deberán incluir en sus sitios de Internet un vínculo al sitio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el cual se encuentre la información citada. No obstante, será responsabilidad de las entidades obligadas correspondientes publicar los balances generales, informe de resultados y su estado financiero, conforme se establece en el literal i) del artículo 20 de la Ley.

Artículo 47. Para dar cumplimiento a lo establecido en el literal j) del artículo 20 de la Ley, las entidades obligadas correspondientes deberán publicar en su sitio de Internet, un Informe Anual de actividades que incluya un resumen de los resultados de las solicitudes de acceso a la información pública, el que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- 47.1. Actividades programadas y realizadas durante el año calendario.
- 47.2. Número y tipo de solicitudes de información recibidas y sus resultados (número de solicitudes resueltas favorablemente para el solicitante y número de solicitudes denegadas, incluidas aquellas en las que no fue posible localizar la información en los archivos).
- 47.3. Los tiempos de respuesta a las diferentes solicitudes.
- 47.4. La materia sobre la que versan dichas solicitudes de información.

47.5. Las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48. La información relativa al programa de obras a ejecutar, el de las adquisiciones anuales y las convocatorias de concurso para contratación de personal, al que se refiere el literal l) de la Ley, deberá contener como mínimo:

- 48.1. El nombre o denominación del programa, adquisiciones y convocatorias a concurso.
- 48.2. La unidad administrativa que lo otorgue o administre.
- 48.3. Los requisitos y criterios de la unidad administrativa para otorgarlos.
- 48.4. Las fechas para ejecución y periodo para el cual se otorgan.
- 48.5. Los montos.

Artículo 49. La información a que se refiere el acápite m) de la Ley, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- 49.1. Número de recursos interpuestos en contra de resoluciones administrativas de la entidad.
- 49.2. Clasificación de los recursos por materia.
- 49.3. Número de recursos resueltos favorablemente para el recurrente.
- 49.4. Número de recursos resueltos en contra del recurrente y razones de su denegatoria,

Artículo 50. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley, los sujetos obligados correspondientes deberán publicar la siguiente información básica:

50.1. Las concesiones, contratos, subvenciones, donaciones, exoneraciones u otros beneficios o ventajas; licencias, permisos o autorizaciones, que les fueron otorgadas por el Estado, sus bases y contenidos. Dicha información deberá contener como mínimo:

- 50.1.1. La unidad administrativa que otorgue el permiso, concesión o licencia, autorización, exoneración, subsidio o adjudicación de licitación; o que celebre el contrato.
- 50.1.2. El objeto y vigencia, así como monto y plazos de cumplimiento si fuese el caso.

50.1.3. Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren las fracciones anteriores.

50.2. Las obras e inversiones obligadas a realizar, las ya realizadas y las pendientes por realizar, en base a los compromisos adquiridos en el contrato de concesión, licencia, permiso o autorización, con el detalle de término de ejecución y montos.

50.3. Las clases de servicios que prestan, así como sus tarifas básicas, la forma de calcularlas, los demás cargos autorizados a cobrar.

50.4. Procedimientos establecidos para la interposición de reclamos y recursos.

50.5. Información anual de actividades que incluirá un resumen de la cantidad de reclamos recibidos y las resoluciones en cada caso.

50.6. Toda aquella información que permita a los ciudadanos comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos públicos convenidos entre el Estado o sus entidades con el Ente Privado, así como el uso que hace de los bienes, recursos y beneficios.

El Ente Regulador correspondiente o el Ente que otorgó la concesión, beneficio o exoneración, velará por el cumplimiento de la presente disposición.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 51. La máxima autoridad, a propuesta del Comité de Clasificación de cada entidad obligada, llevará a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

51.1. Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información, o

51.2. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.

La clasificación podrá referirse a un expediente, archivo o documento.

Artículo 52. Al clasificar expedientes y documentos como reservados o privados, la máxima autoridad y el Comité de Clasificación de las entidades obligadas, deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en el artículo 15 de la Ley.

Artículo 53. La Coordinación de Acceso a la Información correspondiente, establecerá los lineamientos que contengan los criterios técnicos para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y privada. La OAIP podrá establecer criterios específicos cuando la naturaleza o especialidad de la información o de la oficina lo requieran, siempre que se justifique y no se contravengan los lineamientos expedidos por La Coordinación de Acceso a la Información. Dichos criterios y su justificación deberán publicarse en el sitio de Internet de las entidades obligadas, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.

Artículo 54. La Coordinación de Acceso a la Información correspondiente podrá solicitar a la OAIP de las entidades obligadas, un informe sobre el contenido de la información reservada o privada. En caso de que éste sea insuficiente, la Coordinación de Acceso a la Información podrá citar al responsable de la OAIP de la entidad para que aporte los elementos que permitan determinar la clasificación correspondiente. Asimismo, podrá supervisar y requerir información a las dependencias y entidades para verificar y asegurar la debida clasificación de la información, su desclasificación o la procedencia de otorgar acceso a la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley y emitir resoluciones sobre las supervisiones y requerimientos a los sujetos obligados para garantizar el efectivo cumplimiento de la Ley.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 55. La máxima autoridad de la entidad obligada deberá emitir un acuerdo que clasifique la información como reservada, en el que se indicará:

55.1. La fuente de información.

55.2. La justificación por la cual se clasifica, de conformidad con los siguientes elementos:

55.2.1. Que la información se encuentra prevista en alguno de los supuestos de excepción previstos en la propia Ley.

55.2.2. La liberación de la información puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la Ley.

55.2.3. El daño que puede producirse con la liberación de información es mayor que el interés público de conocer la información de relevancia.

55.3. Las partes de los documentos que se reservan.

55.4. El plazo de reserva.

55.5. La designación de la autoridad responsable de su conservación.

El código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación.

Los expedientes, archivos y documentos clasificados como reservados deberán llevar una copia del acuerdo de clasificación.

Cuando un expediente, archivo y documento contenga información pública e información reservada, se deberá entregar aquella que no esté clasificada como reservada, entregándose una versión en el que se omitan éstas últimas.

Artículo 56. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley, el responsable de la OAIP elaborará, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá actualizarse dentro de los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda. Dichos índices serán de libre acceso público, sujetos a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas por la Ley y este Reglamento.

Artículo 57. Los índices de expedientes clasificados como reservados deberán contener:

57.1. El rubro temático.

57.2. La unidad administrativa que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información.

57.3. La fecha de la clasificación.

57.4. El fundamento legal.

57.5. El plazo de reserva, y

57.6. Las partes de los expedientes o documentos que se reservan, en su caso.

57.7. El código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación.

57.8. La fecha y la Resolución por la cual la entidad o dependencia prorrogó el periodo de reserva.

57.9. La fecha y la Resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 60 de este Reglamento.

Artículo 58. Los expedientes, archivos y documentos clasificados como

reservados, serán debidamente custodiados y conservados conforme a los lineamientos que expida la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente y, en su caso, los criterios específicos que emita la OAIIP. La máxima autoridad de las entidades obligadas deberá conocer éstos últimos y asegurarse de que son adecuados para los propósitos citados. Los funcionarios y empleados públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de información.

Artículo 59. Las entidades obligadas podrán ampliar el plazo de reserva de un expediente, archivo o documento, por un período de 5 años. Esta prórroga será por una sola vez siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 60. La información clasificada como reservada podrá ser desclasificada:

60.1. A partir del vencimiento del periodo de reserva.

60.2. Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación.

60.3. Cuando no se hubiese cumplido el plazo de reserva, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de la entidad o dependencia que emitió el acuerdo de clasificación.

Artículo 61. La información clasificada como reservada debe desclasificarse mediante Resolución debidamente motivada del Titular de la entidad o dependencia que la catalogó como tal, en los supuestos señalados en el artículo anterior. En tal sentido, a partir del momento en que se da la desclasificación es de acceso público.

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN PRIVADA

Artículo 62. Es información privada la señalada en el artículo 4 m) de la Ley. La máxima autoridad de las entidades obligadas emitirá los acuerdos de clasificación de información privada. En todo caso, los expedientes que contengan información privada, deberán quedar así clasificados para su debida identificación, protección y custodia, así como para la integración de la base de datos del sistema de información correspondiente.

Artículo 63. La información privada no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

Artículo 64. Cuando una entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente, archivo o documento que contengan información privada y la OAIIP lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá 10 días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.

La OAIIP deberá dar acceso a las partes no clasificadas como privadas públicas de los expedientes, archivos o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información privada, aún en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

CAPÍTULO V ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS

Artículo 65. La Comisión Permanente Conjunta del Instituto Nicaragüense de Cultura y del Instituto Nacional de Información de Desarrollo, en

coordinación con la Comisión Nacional de Acceso a la Información, expedirá los lineamientos que contengan los criterios para la organización, conservación y adecuado funcionamiento de los archivos de las entidades obligadas.

Artículo 66. Cuando la especialidad de la información o de la unidad administrativa lo requiera, la OAIIP establecerá criterios específicos para la organización y conservación de los archivos de las entidades obligadas, siempre que no se contravengan los lineamientos expedidos conforme el artículo anterior. Dichos criterios y su justificación deberán publicarse en el sitio de Internet de las entidades dentro de los 10 días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.

Artículo 67. Todo documento en posesión de las entidades obligadas formará parte de un sistema de archivos de conformidad con los lineamientos y criterios a que se refiere este capítulo; dicho sistema incluirá al menos, los procesos para el registro o captura, la descripción desde el grupo general, subgrupo y expediente, archivo, preservación, uso y disposición final, entre otros que resulten relevantes.

Artículo 68. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite ante las unidades administrativas de las entidades obligadas, así como las resoluciones definitivas que se adopten por éstas, deberán contar con la documentación que los sustente.

Artículo 69. La Coordinación de Acceso a la Información correspondiente elaborará un programa que contendrá una guía simple de la organización de los archivos de la entidad obligada, con el objeto de facilitar la obtención y acceso a la información pública. Dicha guía se actualizará anualmente y deberá incluir las medidas necesarias para custodia y conservación de los archivos. Asimismo, la Coordinación de Acceso a la Información Pública supervisará la aplicación de los lineamientos o criterios a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO VI COSTOS POR REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 70. La consulta y el acceso a la información pública que realicen las personas serán gratuitos. No obstante, la entidad obligada podrá realizar el cobro de un monto de recuperación razonable que únicamente podrá incluir aquellos gastos directos y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada y su envío. En ningún caso podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción o envío.

En caso de que las entidades posean una versión electrónica de la información solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.

Artículo 71. En el caso de las copias certificadas, además de los costos referidos en el párrafo anterior, se determinará el costo de la copia certificada conforme a la legislación aplicable.

Artículo 72. Salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las entidades obligadas deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada.

TÍTULO IV CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 73. Para los efectos del artículo 26 de la Ley, las solicitudes de acceso a la información podrán presentarse ante la OAIP de la entidad obligada y en las oficinas de delegaciones donde exista presencia institucional, en forma verbal, escrita en los formatos que para tal efecto lleve la OAIP o a través del sistema electrónico de la OAIP, en concordancia con lo que al efecto determine la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente, si fuese el caso, y cuando las entidades dispongan de la misma electrónicamente.

Tanto los formatos como el sistema deberán estar disponibles en las OAIP y las oficinas de delegaciones donde exista presencia institucional, así como en los sitios de Internet de las entidades. Asimismo, dicha solicitud podrá presentarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo.

La entidad obligada registrará las solicitudes de información y entregará una copia de la misma al interesado en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva y demás datos exigidos conforme el artículo siguiente.

En el caso de las solicitudes por la vía electrónica, la OAIP deberá remitir a la dirección del solicitante el correspondiente acuse de recibo electrónico en el que conste la información a que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 74. La solicitud de Información deberá contener los siguientes datos:

74.1. Nombre de la entidad a quien se solicita la información.

74.2. Nombre, apellidos, generales de ley y domicilio del solicitante.

74.3. Cédula de Identidad o cualquier tipo de identificación o el número de las mismas. En el caso de menores de 16 años de edad, éstos podrán presentar su Partida de Nacimiento y en el caso de personas extranjeras, podrán presentar pasaporte vigente, cédula de Residencia o los números de las mismas.

74.4. Descripción clara y precisa de la información solicitada.

74.5. Dirección postal o correo electrónico señalado para recibir la información o notificaciones.

Si la solicitud escrita no es clara y comprensible o no contiene los datos antes indicados, la entidad deberá hacérselo saber por escrito al solicitante inmediatamente, si la solicitud de información se realiza en persona ante la OAIP o en un plazo no mayor de 3 días hábiles después de recibida aquélla.

Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información o que ésta no la tenga por no ser de su ámbito, la OAIP o delegación de la entidad correspondiente donde exista presencia institucional, deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante en el término de 3 días hábiles después de recibida la solicitud.

Artículo 75. Los solicitantes de información deberán señalar el mecanismo por el cual desean les sea notificada la resolución que corresponda. Dicha notificación podrá ser:

75.1. Personalmente o a través de un representante, en el local de la OAIP o delegación donde exista presencia institucional.

75.2. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar su solicitud, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y

75.3. Por medios electrónicos, a través del sistema que establezca la OAIP en concordancia con lo que al efecto determine la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente, si fuese el caso, en cuyo caso dicho solicitante deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir la notificación. La entidad deberá proporcionar en este caso al particular el código que le permita acceder al sistema.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema establecido en la OAIP, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, se entenderá que la notificación se realizará en la tabla de aviso que para tal efecto lleve la OAIP y la tabla de aviso electrónica que se establezca en el sistema de la OAIP.

Este artículo será aplicable en el caso de prórroga a que se refiere el artículo 29 de la Ley.

Artículo 76. El responsable de la OAIP deberá dar respuesta a las solicitudes que se le presenten de manera inmediata o dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentada la solicitud.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Artículo 77. El plazo establecido en el artículo anterior podrá ser prorrogado por 10 días hábiles si concurren algunas de las circunstancias siguientes:

77.1. Que los elementos de información requeridos se encuentran en todo o en parte en otra entidad o dependencia o se encuentre alejada de la OAIP donde se solicitó.

77.2. Que la solicitud requiera de alguna consulta previa con otros órganos administrativos.

77.3. Que la información requerida sea voluminosa y necesite más tiempo para reunirse.

77.4. Que la información solicitada necesite de un análisis previo por considerarse que está comprendida en las excepciones establecidas por la Ley.

La OAIP requerida deberá comunicar antes del vencimiento del plazo original de 15 días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Artículo 78. El responsable de la OAIP de cada entidad obligada podrá establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, a fin de cumplir con las solicitudes de información en el plazo establecido por la Ley, incluida la notificación al particular.

Artículo 79. El responsable de la OAIP podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información y en la notificación que se haga al solicitante se deberá explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de la dependencia o entidad en la atención de la solicitud.

Artículo 80. En las resoluciones de la OAIP que nieguen el acceso a la información o determinen que los expedientes, archivos o documentos contienen partes o secciones reservadas o privadas, se deberá fundar y motivar la clasificación correspondiente e indicarle al solicitante que puede interponer el recurso de apelación ya sea ante la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente, proporcionándole el formato respectivo o vía electrónica a través del sitio de Internet; o bien seguir el proceso de la jurisdicción contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 81. La información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta in situ en la OAIP de la entidad obligada que dispone de dicha información, quien no podrá rechazar la solicitud presentada y en presencia de un empleado público cuya única función será en este caso la de garantizar el cuidado, resguardo y seguridad del documento.

La consulta in situ deberá realizarse en los días y horas hábiles de la entidad obligada.

Artículo 82. Una vez notificada la resolución de la OAIP sobre la disponibilidad de la información solicitada, ésta deberá ponerse a disposición del particular en la misma OAIP o en el de las oficinas de delegaciones donde exista presencia institucional o bien en un sitio de Internet o enviársela de conformidad con lo establecido en el presente Título, según corresponda.

Artículo 83. Cuando el solicitante incumpla con cancelar el costo del servicio de envío o no requiera su entrega dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de la OAIP que pone a disposición la información, su solicitud será archivada sin responsabilidad del responsable a cargo de la OAIP y pasado este término, la persona deberá iniciar nuevamente el trámite de solicitud.

Artículo 84. En caso de que los solicitantes no sean localizados en los domicilios que proporcionen, serán notificados en la tabla de avisos de la OAIP y en el apartado especial de la página Web implementada al efecto, por el término de 30 días.

TÍTULO V DE LOS RECURSOS ANTE LA DENEGATORIA

CAPÍTULO I RECURSO DE APELACION

Artículo 85. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley, la solicitud de información se encuentra resuelta negativamente cuando exista respuesta expresa en ese sentido. Toda denegatoria de acceso a información pública deberá motivarse bajo pena de nulidad. Una vez vencidos los plazos establecidos en la Ley sin que medie resolución alguna, se considerará como una aceptación de lo pedido siempre y cuando la información solicitada no tenga carácter de reservada o privada.

Artículo 86. La denegatoria a la solicitud de acceso a la información emitida por la OAIP deberá ser notificada al interesado a más tardar dentro del tercer día hábil de haber sido dictada, señalándose las causas legales en que se fundamenta la denegatoria. La Cédula de notificación deberá contener íntegramente la resolución de la OAIP.

Artículo 87. Procede el recurso de apelación establecido en el artículo 37 de la Ley, ante la Coordinación de Acceso a la Información Pública de cada Poder del Estado, de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y de los Concejos Municipales, según el caso en los siguientes supuestos:

87.1. Contra toda negativa expresa a la solicitud de acceso dentro del término de 6 días de notificada la resolución de la OAIP.

87.2. En caso de silencio administrativo, una vez vencidos los plazos establecidos en la Ley sin que medie resolución alguna, para que la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente ordene la entrega de la información al que omitió resolver expresamente el otorgamiento o la denegación de información, siempre y cuando la información solicitada no tenga carácter de reservada o privada.

87.3. El solicitante no esté conforme con el tiempo, costo o la modalidad de entrega.

87.4. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Artículo 88. El Recurso de Apelación podrá presentarse personalmente o a través de un representante, mediante poder o carta poder, en escrito libre o en los formatos que para tal efecto determine la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente. Dicho recurso podrá presentarse en persona o por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, y medios electrónicos a través del sistema que establezca la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente; en todo caso se entregará, confirmará o remitirá al particular un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva.

Tanto el formato como el sistema deberán estar disponibles en las OAIP y las oficinas de delegaciones donde exista presencia institucional, así como en los sitios de Internet de las entidades obligadas y de la propia Coordinación de Acceso a la Información.

La presentación del recurso por medios electrónicos deberá realizarse por el interesado; en este caso no procederá la representación. La Coordinación de Acceso a la Información correspondiente deberá remitir el acuse de recibo electrónico al recurrente en el que conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva.

Artículo 89. El escrito de interposición del recurso de apelación deberá contener los siguientes requisitos:

89.1. La entidad ante la cual se presentó la solicitud de información.

89.2. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones.

89.3. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado.

89.4. El acto que se recurre y los puntos petitorios.

89.5. La copia de la Resolución que se impugna y/o el de la notificación correspondiente.

89.6. Los demás elementos que se consideren procedentes remitir.

Artículo 90. Cuando el recurso se presente a través de medios electrónicos no será necesario anexar copia electrónica de la resolución impugnada y/o copia de la notificación correspondiente. La Coordinación de Acceso a la Información correspondiente deberá solicitar a la entidad o dependencia esta documentación.

Artículo 91. Los particulares que presenten recursos deberán señalar cómo desean que les sea notificada la resolución que corresponda. Dicha notificación podrá ser:

91.1. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio de la Coordinación de Acceso a la Información.

91.2. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar el recurso, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y

91.3. Por medios electrónicos, a través del sistema que establezca la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir las notificaciones.

91.4. Cuando el particular presente el recurso de apelación por medios electrónicos a través del sistema que establezca la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, la notificación se realizará mediante la tabla de avisos que la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente lleva para tal efecto.

Artículo 92. Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 89 del presente Reglamento, la Coordinación de Acceso a la Información o la de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica o la de los Concejos Municipales según sea el caso decretará su admisión y correrá traslado a la autoridad que emitió la resolución impugnada para que un plazo de 7 días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 93. En la sustanciación de los recursos de apelación, la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente dará trámite, resolverá los recursos y, en su caso, subsanará las deficiencias de derecho que correspondan sin cambiar los hechos expuestos en los mismos.

Para tal efecto, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o de documentos agregados a ellos.

Artículo 94. La Coordinación de Acceso a la Información correspondiente determinará, en su caso, si es necesaria la celebración de una audiencia y para este efecto, señalará el lugar, fecha y hora para la celebración de la misma, señalando que dentro de los 5 días hábiles previos a su celebración se podrán ofrecer pruebas las que, en su caso, se admitirán y evacuarán en dicha audiencia, la cual no podrá posponerse y se celebrará independientemente de que se presenten o no las partes.

En caso de que se celebre la audiencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito o verbalmente. Se levantará una constancia de la celebración de la audiencia.

Artículo 95. La resolución de esta segunda instancia se dictará dentro de un término de 30 días agotándose con ella la vía administrativa.

Artículo 96. Las resoluciones la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente, deberán ser acatadas por las entidades obligadas en un plazo no mayor a 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución a la OAIPO o a las delegaciones de entidades donde exista presencia institucional.

Artículo 97. Si alguna entidad se niega a entregar información relacionada

con la resolución de un recurso de apelación o lo haga de manera parcial, la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente, deberá establecer la sanción correspondiente según lo establecido en la Ley.

CAPÍTULO II DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 98. El agotamiento de la vía administrativa es opcional, pudiendo el solicitante recurrir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según se señala en el artículo 37 párrafo infine de la Ley.

Artículo 99. En caso que la autoridad que conoce la apelación dicte resolución denegatoria al recurso o por el vencimiento de los plazos que la Ley establece, el solicitante podrá acudir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término y cumpliendo los requisitos y el procedimiento previsto en la Ley de la materia. En esta vía el demandante podrá solicitar el pago de las costas, daños y perjuicios. El mismo procedimiento contencioso administrativo está disponible en el caso de las otras entidades sometidas al imperio de la Ley y las entidades autónomas constitucionales a que se refiere el artículo 4 c) y d) de la Ley.

Artículo 100. Si el funcionario no acata la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, incurrirá en delito de desacato y el interesado podrá realizar la denuncia ante el Ministerio Público.

TÍTULO VI SANCIONES

Artículo 101. El funcionario que incurra en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 47 y 49 de la Ley, será sancionado conforme lo establecido en dichos artículos. La Coordinación de Acceso a la Información correspondiente deberá remitir la resolución correspondiente al Superior Jerárquico de la autoridad sancionada para proceder a su ejecución.

Artículo 102. Las sanciones administrativas son sin perjuicio de los delitos y las respectivas penas que establezca el Código Penal.

Artículo 103. Las otras entidades a que se refiere el artículo 4 d) de la Ley que incurran en delitos contra el acceso a la Información o desacato, serán sancionadas conforme se establezca en el Código Penal.

TÍTULO VII DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 104. El presente Reglamento surtirá sus efectos a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 621, Ley de Acceso a la Información Pública. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil siete. - **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua. - Paul Oquist Kelley, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 465-2007

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Revocar el nombramiento como miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, conferido por medio de Acuerdo Presidencial N° 48-2007, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 25 del 5 de febrero de 2007, de las siguientes ciudadanas:

Compañera Dra. Martha Laura de León Pérez, Procuradora de la Propiedad, Presidenta.

Compañera Dra. Jeanette de Concepción García Ortiz, Miembro.

Artículo 2. En base al Decreto N° 47-92, Restablecimiento de la Comisión Nacional de Revisión, a la Ley N° 290, Ley de Organización, Procedimiento y Competencias del Poder Ejecutivo, y sus reformas; la Ley N° 411, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y su reglamento; y la Resolución "Dudas sobre la Competencia Administrativa sobre Recursos de Apelación Administrativos" dictada por el Presidente de la República de Nicaragua, a las ocho de la mañana del diecisiete de Septiembre de dos mil siete, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 205 del 25 de octubre de 2007; nombrar como miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, a las siguientes ciudadanas:

Compañera Dra. Jeanette de Concepción García Ortiz, Presidenta.

Compañera Dra. Ana Valeria López, Miembro.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua. - **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 468-2007

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Nombrar al Compañero Comandante Tomás Borge Martínez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Nicaragua ante el Gobierno de la República del Ecuador, en calidad de concurrente, con sede en Lima, Perú.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua. - **Samuel Santos López**, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 473-2007

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1 Nombrar al Compañero Ingeniero Jorge Huezo Castrillo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Nicaragua ante el Gobierno de la República Islámica de Irán.

Artículo 2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del dos de enero del año dos mil ocho. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil siete. - **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. - **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

MINISTERIO DE GOBERNACION

**ESTATUTOS ASOCIACION COMISION NACIONAL DE
JOVENES CRISTIANOS CONTRA LAS DROGAS
(CASA BETESDA DE NICARAGUA)**

Reg. No. 19856- M. 6823393 –Valor C\$ 1,545.00

CERTIFICADO PARA PUBLICAR ESTATUTOS

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **CERTIFICA**. Que bajo el número perpetuo dos mil quinientos nueve (2509), de folio número cuatro mil quinientos sesenta y cuatro al folio número cuatro mil quinientos setenta y ocho (4564-4578), Tomo: IV, Libro: SEPTIMO (7-), ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, siendo inscrita el día dieciséis de Mayo del año dos mil tres, la entidad denominada: **“ASOCIACION COMISION NACIONAL DE JOVENES CRISTIANOS CONTRA LAS DROGAS” (CASA BETESDA DE NICARAGUA)** Este Documento es exclusivo para publicar los Estatutos en la Gaceta, Diario Oficial, los que se encuentran en escritura Pública número Doscientos Trece (213), debidamente Autenticado por el Licenciado Eduardo José Rodríguez Alemán, el día treinta de Noviembre del año dos mil siete, y debidamente sellados y rubricados por el Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones. Dado en la Ciudad de Managua, a los cinco días del mes de Diciembre del año dos mil siete. Dr. Gustavo A. Sirias Q. Director.

“ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD CIVIL DENOMINADA COMISION NACIONAL DE JOVENES CRISTIANOS CONTRA LAS DROGAS (CASA BETESDA DE NICARAGUA) CAPITULO I. DENOMINACION, NATURALEZA, DURACION, DOMICILIO- Artículo 1.- Que se abreviara con las siglas CASA BETESDA DE NICARAGUA, sin fines políticos, ni lucrativos de interés socio jurídico, de carácter civil, sin fines de lucro. En cuanto a su régimen interno esta asociación es autónoma y se regirán por las disposiciones que establecen sus estatutos así como por los acuerdos y resoluciones emanadas de la asamblea general y de la junta directiva. Artículo 2. La duración de la asociación será indefinida; Artículo 3. La ASOCIACION tendrá su domicilio en la ciudad de Managua, pero para el desarrollo de sus objetivos, fines y programas podrá establecer filiales en todo o parte del territorio nacional y aun fuera de sus fronteras. CAPITULO SEGUNDO: Artículo 4. (OBJETIVOS Y FINES) La asociación COMISION NACIONAL DE JÓVENES CRISTIANOS CONTRA LAS DROGAS (CASA BETESDA DE NICARAGUA), es un movimiento de jóvenes de diferentes denominaciones y Ministerios Cristianos y con expresión nacional, dedicados a rehabilitar integralmente a Jóvenes y Niños

marginados, proveyéndoles terapia psicológica, empleo y suplir de necesidades básicas a jóvenes que enfrentan problemas de drogadicción, movilizar e incorporar al mayor número de personas e instituciones para ayudar en la prevención y rehabilitación de estos jóvenes, así mismo CASA BETESDA DE NICARAGUA, se propone preparar y capacitara jóvenes que corran peligro de incurrir en el camino de las drogas inculcando en ellos valores cristianos, morales y espirituales y educarlos en función de incorporarse a la vida productiva del país, impulsara Proyectos culturales cristianos, benéficos y de asistencia social encaminados a encausar a jóvenes con problemas de drogas que se integren de manera productiva a la sociedad y ayudar a otros jóvenes con estos mismos problemas de acuerdo a la capacidad de CASA BETESDA DE NICARAGUA y las leyes vigentes del país. CAPITULO TERCERO. (DE LOS MIEMBROS, DEBERES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS). Artículo 5.- La ASOCIACION estará integrada por la totalidad de miembros, sean estos comunes o no. LA ASOCIACION reconoce tres tipos de miembros: comunes, por elección y honorarios. Artículo 6- (MIEMBROS COMUNES) son Miembros comunes de la ASOCIACION todos los miembros que ingresen en el acta constitutiva. Artículo 7- (MIEMBROS POR ELECCION). Son miembros por elección, todos aquellos que con posterioridad al acto de constitución, sean admitidos por la asamblea general a propuesta de la Junta Directiva.- Artículo 8- (MIEMBROS HONORARIOS).- Son miembros honorarios aquellas personas naturales o jurídicas, nacional o extranjera, individual o colectiva que colabore activamente con la ASOCIACION en la realización y cumplimiento de sus objetivos. Serán nombrados por la asamblea general en virtud de un merito especial. Tendrán derecho a recibir un diploma que los acredite como tal y derecho a voz pero no a voto. Artículo 9- Los miembros de la ASOCIACION tienen los siguientes deberes y derechos: a) conocer, respetar y cumplir los estatutos, reglamentos y disposiciones que se dicten no pudiendo alegar en su favor ignorancia de los mismos, debiendo acatar los fallos, resoluciones y acuerdos de la Asamblea General y la Junta Directiva, tomando de conformidad con los Estatutos y los Reglamentos Vigentes; b) Asistir a las asambleas generales Ordinarias y Extraordinarias, previa convocatoria de acuerdo a estos Estatutos; c) Ejercer el derecho de voz y voto en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias; d) Elegir y ser electo para desempeñar funciones en la Junta Directiva; e) Participar en comités de trabajo, tanto administrativos como de divulgación, promoción y ejecución de los proyectos y programas que apruebe la Junta Directiva; f) Solicitar información a la Junta Directiva sobre el funcionamiento de la asociación "CASA BETESDA DE NICARAGUA"; g) Solicitar asamblea extraordinaria, cuya petición debe ser presentada por escrito y firmada por lo menos por el veinticinco por ciento de los asociados; h) Someter a estudio de la junta directiva las ideas, los proyectos y programas que consideren convenientes para el cumplimiento de los fines de la misma- CAPITULO CUARTO : (PERDIDA DE CALIDAD DE ASOCIADO). Artículo 10. La calidad de asociado se pierde por: a) Presentar por escrito la Renuncia al Presidente (a) o Secretario (a) de La Junta Directiva, el cual, pondrá a consideración de la misma; b) por Fallecimiento; c) Por no estar de acuerdo con los propósitos y objetivos de la comisión CASA BETESDA DE NICARAGUA y por la mayoría de votos de la Junta Directiva de la Comisión CASA BETESDA DE NICARAGUA, habiendo esta comprobado que el asociado no contribuye en ninguno de los objetivos de la asociación. CAPITULO QUINTO (DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y LA ADMINISTRACION). Artículo 11. Las máximas autoridades de la ASOCIACION son: 1) La Asamblea General de Asociados; y 2) La Junta Directiva se subordina a las disposiciones de la Asamblea de acuerdo a los presentes Estatutos. CAPITULO SEXTO: (LA ASAMBLEA GENERAL) Artículo 12. La Asamblea General, es la Autoridad máxima de la asociación, serán miembros asociados los que formen parte de la Junta Directiva, la Asamblea General de Asociados podrá nombrar ASOCIADOS HONORARIOS, esta distinción se les dará a las personas que hayan destacado en los Objetivos de la comisión

o las personas que continúen apoyando de cualquier forma el buen funcionamiento y sostenimiento de la Asociación. Serán también miembros de la asociación, los que lo soliciten cumpliendo con los siguientes requisitos: a) Ser mayor de edad; b) Ser Cristiano; c) Dirigir solicitud al presidente o secretario de la Junta Directiva; d) Haber significado en el pasado, presente y futuro un importante apoyo para cumplir los Objetivos de la Asociación; e) Recibir aprobación de la Asamblea General de Asociados. CAPITULO SEPTIMO: (FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS) Artículo 13. Corresponde a la Asamblea General las siguientes Atribuciones: a) Elegir o Destituir a los Miembros de la Junta Directiva, por la mayoría simple de votos para las elecciones regulares que establece la ley de la Republica, como para llenar vacantes que se produzcan por muerte, renuncia o separación de cargos; b) Debe conocer y pronunciarse sobre los informes de actividades de la Junta Directiva; c) Aprobar y Modificar los Estatutos y Reglamentos de la Asociación "CASA BETESDA DE NICARAGUA" con el voto de las dos terceras partes de los asociados; d) Aprobar el Plan de Trabajo y el Presupuesto de la Asociación "CASA BETESDA DE NICARAGUA" para cada periodo; e) Conocer los Informes sobre Renuncia o exclusión de Asociados; f) Nombrar Asociados Honorarios con el voto de las tres cuartas partes de los asistentes a la Asamblea General g) La asamblea general se reunirá Ordinariamente dos veces al año, en Junio y en Diciembre; h) Acordar la extinción de la Asociación "CASA BETESDA DE NICARAGUA", con una mayoría que represente las tres cuartas partes de la nomina de Asociados, i) Autorizar la compra venta, hipoteca, cesión, aceptación de muebles, bienes inmuebles y otros; j) Aprobar operaciones comerciales para sostenimiento de la asociación; k) Aprobar los egresos por donaciones o contribuciones a otros organismos, personas naturales o jurídicas. CAPITULO OCTAVO: (DE LA JUNTA DIRECTIVA). Artículo 14. La Dirección y Administración estará a cargo de una Junta Directiva por Cinco Miembros, pudiendo la Asamblea General de Asociados incrementar el número sin necesidad de reformar la escritura de constitución ni los Estatutos. Los miembros de la Junta Directiva serán electos en la Asamblea General de Asociados por mayoría de votos y duraran en sus funciones un periodo de dos años, celebrando elecciones en el mismo termino. Se formara quórum con la asistencia de la mayoría de los directivos y habrá resolución con acuerdo de la mayoría presente en caso de empate el presidente tendrá doble voto. La junta directiva estará compuesta por: Un Presidente que será el Representante Legal; un Vicepresidente; un Secretario; un Tesorero; y un Vocal. CAPITULO NOVENO (ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA) Artículo 15- Serán atribuciones de la junta directiva las siguientes: a) Dirigir los destinos de la asociación y coordinar sus actividades; b) Convocar por medio de su presidente (a), a las sesiones programadas; c) Celebrar Sesiones Ordinarias por lo menos una vez al mes; d) Nombrar comisiones; e) Ejecutar la compra venta de bienes inmuebles, previa autorización de la Asamblea General; g) deliberar y hacer las recomendaciones pertinentes sobre las faltas en que puedan incurrir los asociados, en relación con los principios de la asociación "CASA BETESDA DE NICARAGUA"; h) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos internos de la asociación "CASA BETESDA DE NICARAGUA" i) convocar a asamblea ordinaria y extraordinaria; j) conocer y resolver sobre las solicitudes de ingreso y renuncia de los asociados e informar en ambos casos a la asamblea general; k) Informar periódicamente a los asociados sobre los acuerdos tomados durante las sesiones y en general sobre el funcionamiento de la asociación "CASA BETESDA DE NICARAGUA"; l) Resolver sobre el establecimiento y clausura de sucursales, nombrar al personal de la misma, señalando sus facultades, atribuciones, deberes y derechos; m) nombrar y destituir en cualquier momento al director general del centro de protección, quien tendrá a su cargo la parte ejecutiva o administración inmediata de todos los asuntos de la comisión, este director, trabajara de manera directa con el presidente de la junta directiva en reuniones continuas de trabajo; n) suscribir, contraer y emitir a nombre de la asociación, obligaciones y

documentos de cualquier clase y naturaleza; ñ) preparar los informes anuales y semestrales para las instituciones, personas naturales o jurídicas, que apoyan al sostenimiento del centro de protección, en base a los proyectos presentados por el director de CASA BETESDA DE NICARAGUA, debiendo presentar tales documentos a la asamblea general de asociados para su conocimiento y resolución; o) Ejercer todas las demás funciones y facultades que conforme a la ley y la escritura de constitución de la asociación, los estatutos y las resoluciones de la junta general de asociados corresponde realizar a la junta directiva; p) Establecerá el quórum reglamentario con la mayoría de sus miembros. CAPITULO DECIMO: (ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA). Artículo 16- Son atribuciones del presidente de la junta directiva: a) Representar a la asociación judicial como extrajudicialmente con poder generalísimo en todos los asuntos de la asociación; b) vigilar todos los recursos materiales, financieros y humanos de la asociación; c) Presidir las asambleas generales y las sesiones de la junta directiva; d) convocar por medio del secretario (a), a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias a las reuniones de la junta directiva; e) firmar junto con el secretario las actas de la junta directiva y de la junta general de asociados; f) Autorizar junto con el tesorero las cuentas provenientes de los gastos autorizados por la junta directiva con las respectivas actas de acuerdo; g) No podrá disponer de los bienes muebles sin el consentimiento de la junta directiva, ni de los inmuebles sin el consentimiento de la asamblea general; h) Brindar un informe escrito detallado a la asamblea general al finalizar la asamblea general al finalizar el periodo ordinario de sus funciones, tal informe contendrá el movimiento social y económico de la asociación "CASA BETESDA DE NICARAGUA"; i) Designara las comisiones y equipo de trabajo, autorizados por la junta directiva; j) preparara junto con el secretario, la agenda de las reuniones de la junta directiva y la asamblea general de asociados; k) Se preocupa por darle a conocer constantemente los estatutos a todos los miembros de la junta directiva y la asamblea de asociados para que sean cumplidos. CAPITULO DECIMO PRIMERO: (ATRIBUCIONES DEL VICE-PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA). Artículo 17- El Vice-presidente debe estar capacitado para: a) Representar a la asociación judicial y extrajudicialmente, en las labores, deberes y obligaciones en ausencia temporal o definitiva del presidente, con todas las facultades del presidente; b) Asistir al presidente constantemente en toda forma posible; c) Dar sugerencias o ideas que contribuyan a cumplir los objetivos de la asociación; d) el vice-presidente presidirá comisiones especiales de trabajo delegadas por el presidente- CAPITULO DECIMO SEGUNDO (ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA) Artículo 18- El secretario tendrá las siguientes obligaciones: a) La eficiencia del secretario tiene relación directa con la eficiencia de la asociación, b) Ya que el secretario registra todas las decisiones y actividades de la asociación, El secretario se considera el centro motor de toda la junta directiva; c) Se asegura que los miembros de la junta directiva y de la asamblea de asociados estén bien informados de los deberes asignados y resoluciones efectuadas; d) traer el libro de actas a cada reunión y leer el acta de las reuniones anteriores donde se reflejan los acuerdos y resoluciones; e) Redactar el acta de las sesiones de la junta directiva ordinarias como extraordinarias; f) Redactar en forma, todas las mociones que hayan sido o no aceptadas y hacer un resumen imparcial de las discusiones importantes; g) Redactar las actas de las asambleas generales tanto ordinarias como extraordinarias cuando el secretario de actas de la asamblea no este presente, formándolas junto con el presidente; h) Registrar y condensar informes, así como las elecciones y designación de comisiones; i) Ser responsable del registro de los asociados, en el cual se haga constar la reunión y acuerdos de su afiliación, así como toda la documentación que respalde su afiliación de acuerdo a los estatutos de la asociación, atender la correspondencia, enviando inmediatamente las cartas que van llegando a los directivos y asociados y contestar con prontitud la correspondencia; k) convocar las asambleas ordinarias y extraordinarias a las sesiones de la junta directiva ordinarias y extraordinarias cuando así lo indique el

presidente; l) enviar avisos de las reuniones con anticipación; m) tener bajo su custodia los libros de la asociación- CAPITULO DECIMO TERCERO: (ATRIBUCIONES DEL TESORERO DE LA JUNTA DIRECTIVA). Artículo 19- El tesorero de la junta directiva tendrá los cargos siguientes: a) autorizar con el presidente, las cuentas provenientes de los gastos autorizados por la junta directiva, con la respectiva acta del acuerdo; b) Llevar los libros que ordene la ley y presentar a la junta directiva informes regulares de los estados de cuentas; c) Las cuentas de la asociación "CASA BETESDA DE NICARAGUA" serán cancelados por medio de cheques que serán firmados conjuntamente por dos de los siguientes directivos indistintamente: Presidente, Vice-presidente o tesorero; d) Llevar un registro completo de las contribuciones de los asociados; e) Elaborar propuestas de presupuesto anual conjuntamente con la secretaria general; f) Conservar bajo su custodia, todos los fondos valores y efectos similares de la asociación; g) Revisar el informe anual que recibe el presidente de la junta directiva; h) todos los registros deben ser auditados al final de cada año, supervisados por el tesorero. CAPITULO DECIMO CUARTO: (ATRIBUCIONES DE VOCALES DE JUNTA DIRECTIVA) Artículo 20- Son atribuciones de los vocales: a) Suplir por su orden las ausencias de los otros miembros de la junta directiva y desempeñar las funciones de estos; b) Presidir comisiones; c) Elaborar propuestas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la asociación- CAPITULO DECIMO QUINTO (OTROS ORGANISMOS DE LA ASOCIACION) – Artículo 21- la Asociación, para el cumplimiento de sus fines y objetivos podrá organizar proyectos, programas y organismos especializados, los que serán aprobados Por la Asamblea General- CAPITULO DECIMO SEXTO: (DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS)- Artículo 22- El patrimonio de la ASOCIACION SIN FINES DE LUCRO estará conformada por: a) por el financiamiento de cualquier persona, sea esta natural o jurídica, con o sin fines de lucro y que comulgue con los fines y objetivos de esta ASOCIACION; b) Los aportes de miembros activos de la asociación u otros miembros de organismos, fundaciones o asociaciones que estuvieren motivados con los principios de esta asociación; c) con el financiamiento o las donaciones de estados u organismos Nacionales e internacionales; públicos o privados; d) Las donaciones de fundación, entidades educativas culturales y deportivas u organizaciones nacionales e internacionales; públicos o privados; e) Los excedentes que ocasionalmente puedan generar de sus actividades, sin que ello signifique que pierda su característica no lucrativa; f) □ cualquier persona natural o jurídica, institución gubernamental o no Gubernamental que contribuya al sostenimiento del centro de protección serán consideradas amigos del centro, por lo cual tendrá derecho a los informes generales semestrales y anuales de las actividades del centro de protección; g) Ningún donante, patrocinador, sostenedor o contribuyente, tendrá derecho por el simple hecho de apoyar a CASA BETESDA DE NICARAGUA a interferir en los asuntos internos de la asociación, ni tampoco en la administración del centro, informes especiales, rendiciones de cuentas específicas y cualquier otro tipo de informe detallado tendrá que ser aprobado por la junta directiva. Este patrimonio será destinado de acuerdo a sus estatutos. Este patrimonio no puede servir para lucro personal, todo debe ser ejecutado a patrimonio de la ASOCIACION el acervo cultural y tecnológico y cualquiera que sean los bienes acumulados durante su existencia- Artículo 23- la junta directiva es responsable de cuidar, proteger y mantener en buen estado el patrimonio- Artículo 24- la ASOCIACION practicara ejercicios económicos (balances generales cada año calendario) los que se presentaran a la asamblea general para su discusión y aprobación- CAPITULO DECIMO SEPTIMO: (SIMBOLO Y LEMA)- Artículo 25- El logotipo que se utilizara CASA BETESDA DE NICARAGUA "sello circular que en su borde dice : COMISION NACIONAL DE JOVENES CRISTIANOS CONTRA LAS DROGAS, y en el Centro una Paloma Blanca Con una Jeringa Quebrada. CAPITULO DECIMO OCTAVO: (OTROS INGRESOS)- Artículo 26- "CASA BETESDA DE NICARAGUA", podrá operar y realizar sus fines para sostenerse por medio de cuotas ordinarias y extraordinarias voluntarias de los socios, sin

que esto signifique ningún compromiso personal de parte de “CASA BETESDA DE NICARAGUA”, con cada asociado podrá recibir contribuciones de personas particulares o jurídicas, recibir fondos de diezmos, aportaciones de las empresa privadas, de cualquier institución no gubernamental, recibirán también de las instituciones estatales, podrá solicitar y recibir fondos de todos los medios apropiados nacional e internacionalmente según la legislación vigente de nuestro país, así como vender cualquier tipo de bien. También podrá realizar operaciones de tipo comercial sin fines de lucro para ninguno de los asociados e instituciones con las cuales trabaje, esta comercialización será aprobada siempre y cuando que se demuestre que las ganancias de cualquier operación comercial son para el sostenimiento del centro de protección lo cual deberá ser aprobado por la asamblea de asociados. En consecuencia podrá aceptar y mantener cualquier tipo de ingreso, donación o testamento, efectiva o material, tangible o intangible, siempre y cuando estos sean lícitos, esta facultada para tomar y adquirir bienes raíces de cualquier tipo. CAPITULO DECIMO NOVENO: (EGRESOS) Artículo 27- “CASA BETESDA DE NICARAGUA” podrá efectuar egresos originados por los gastos y costos ordinarios y extraordinarios del sostenimiento del centro de protección, podrá también realizar donaciones o contribuciones a cualquier otra institución, persona particular o jurídica; tiene la facultad de comprar, alquilar, hipotecar, administrar, mejorar, mantener o de cualquier otra forma adquirir bienes y disponer de ellos de acuerdo a las estipulaciones contenidas en la ley. CAPITULO VEINTE (REFORMA A LOS ESTATUTOS) Artículo 28- la Asociación podrá: a) reformar los estatutos por medio de acuerdos de la asamblea general con el voto de las dos terceras partes del total de los asociados presentes; b) Los estatutos podrán ser modificados en un periodo no menor de un año; c) la modificación a los estatutos se considera que será para contribuir con los objetivos de la asociación. CAPITULO VEINTIUNO: (DISOLUCION Y LIQUIDACION)- Artículo 29- Son causas de disolución de la asociación: a) La decisión voluntaria de las tres cuartas partes de los miembros activos reunidos en asamblea general extraordinaria convocada para tal efecto. Si no se acordara la disolución esta seguirá existiendo y la asamblea general extraordinaria no podrá sesionar para el mismo objetivo, sino hasta haber transcurrido seis meses; b) las causas que contempla la ley- Artículo 30- En el caso de acordarse la Disolución, la asamblea general nombrara una comisión liquidadora integrada por tres miembros Activos de la ASOCIACION para que procedan a su liquidación, bajo las siguientes condiciones: a) cumplir los compromisos pendientes para pagar las deudas; b) Hacer efectivos los créditos y practicar una auditoria general. La comisión liquidadora presentara un informe final de su gestión que deberá ser aprobada por la asamblea general. Los bienes resultantes del remanente de la liquidación serán transferidos o distribuidos a asociaciones u organismos que tengan fines y objetivos similares a esta asociación. Artículo 31- la ASOCIACION no podrá ser demandada ante los tribunales de justicia por ninguno de sus miembros por motivo de liquidación o disolución, ni por desavenencia entre sus miembros, con el respeto a la Administración, interpretación y aplicación de las disposiciones de la escritura de constitución, estatutos y reglamentos internos. Todo conflicto, controversia o desavenencia será conocida y resuelta mediante arbitraje, el tribunal de árbitros se integra conforme las leyes nicaragüenses. – CAPITULO VEINTIDOS (DISPOSICIONES FINALES)- Artículo 32- Los presentes estatutos son obligatorios desde el día de hoy en el ámbito interno, pero en cuanto a relaciones o actividades respecto a terceros, tendrán vigencia desde la fecha de su aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta Diario Oficial. Artículo 33- Régimen supletorio: en todo lo no previsto en estos estatutos se aplicaran las disposiciones de nuestra legislación civil, las leyes generales y especiales que rigen la materia. De esta forma quedan constituidos: los ESTATUTOS DE LA ASOCIACION “COMISION NACIONAL DE JOVENES CRISTIANOS CONTRA LAS DROGAS (CASA BETESDA DE NICARAGUA)”. Así se expresaron los comparecientes bien instruidos por mi el notario acerca del valor, objeto, alcance y trascendencia legal de

este acto, el de las cláusulas legales que aseguran su validez, de las especiales que contiene y de las que envuelven renunciaciones, y estipulaciones implícita y explícitas y de las que en concreto han hecho.-(F) ILEGIBLE- (F) MA. L G- (F) ILEGIBLE- (F) ILEGIBLE- (F) ILEGIBLE- (F) ILEGIBLE- (F) ILEGIBLE- (F) ANA MA. GRANADOS- (F) MARCIA TORUÑO A- (F) S ARGUELLO P.-PASO ANTE MÍ: Del frente del folio numero doscientos sesenta y cuatro al reverso del folio número doscientos sesenta y ocho, de mi protocolo Numero CINCO, que llevo en el presente año, y a solicitud del señor MARLON SALOMON ELIAS VARGAS, libro esta primera copia, En cinco hojas útiles, las que firmo, rubrico y sello en la Ciudad de Managua, a las ocho de la mañana del seis de Diciembre del Dos Mil Dos.- ARGUELLO PEREYRA ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO.

NACIONALIZADO

Reg. No. 350 - M. 6830518 - Valor C\$ 145.00

RESOLUCION No.2374

La Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere la **Constitución Política de Nicaragua** y la **Ley No.149, Ley de Nacionalidad**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.124 del treinta de junio de mil novecientos noventa y dos y conforme al **Acuerdo Ministerial No.004-2007** de la Ministra de Gobernación de la República de Nicaragua, emitido el once de enero del dos mil siete.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el señor **MOHAMMED RN SHEHAB**, mayor de edad, soltero, comerciante, con domicilio y residencia en la ciudad de Managua, con cédula de residente permanente No.045598, registro No.08072002007, nacido en Aqraba, Estado de Palestina el tres de diciembre de mil novecientos ochenta, presentó ante la Dirección General de Migración y Extranjería la correspondiente solicitud de nacionalidad nicaragüense.

SEGUNDO.- Que el señor **MOHAMMED RN SHEHAB**, ha cumplido con todos los requisitos y formalidades establecidas en las Leyes para adquirir la nacionalidad nicaragüense, tomando en cuenta su permanencia ininterrumpida en el territorio nacional, por ser residente desde el veintidós de julio del dos mil dos.

TERCERO.- Que de forma expresa ha manifestado su voluntad de adquirir la nacionalidad nicaragüense, habiendo renunciado expresamente a su nacionalidad de origen Palestina, sometién dose a las disposiciones legales establecidas en nuestra legislación vigente en cuanto a derechos y obligaciones que le corresponden a los nicaragüenses nacionalizados.

ACUERDA

PRIMERO.- Otorgar la nacionalidad nicaragüense en calidad de nacionalizado al señor **MOHAMMED RN SHEHAB**, de origen Palestino.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo anteriormente establecido el señor **MOHAMMED RN SHEHAB**, gozará de todos los derechos y prerrogativas que las Leyes le conceden y estará sometido a las obligaciones correspondientes a los nacionales nicaragüenses de conformidad a lo que establece el Artículo 11 de la Ley de Nacionalidad.

TERCERO.- Regístrese en el Libro de Nacionalizados que para tal efecto lleva la Dirección General de Migración y Extranjería y líbrese la Certificación correspondiente.

CUARTO.- El presente Acuerdo surtirá efecto a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

NOTIFIQUESE: Managua, veintisiete de diciembre del dos mil siete. Lic. MARIA ANTONIETA NOVOA SALINAS, Directora General de Migración y Extranjería. - La Ministra de Gobernación de la República de Nicaragua, visto el Acuerdo que antecede y habiéndose cumplido con todos los requisitos legales establecidos, refrenda la presente Resolución de Nacionalización. Dra. ANA ISABEL MORALES MAZUN, Ministra de Gobernación.

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

Reg. No. 196 - M. 1659912 - Valor C\$ 1,140.00

ACUERDO MINISTERIAL MIFIC N° 062-2007

El Ministro de Fomento, Industria y Comercio

CONSIDERANDO

I

Que es responsabilidad del Estado de Nicaragua hacer valer los derechos y cumplir con las obligaciones comerciales para optimizar los resultados de las negociaciones comerciales internacionales, resultantes de la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo la asignación y administración de contingentes arancelarios de importación.

II

Que Ley 453, Ley de Equidad Fiscal en su Artículo 138 establece que los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), se regirán de conformidad con el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, sus Protocolos; las disposiciones derivadas de los Tratados, Convenios y Acuerdos Comerciales Internacionales y de Integración Regional; así como lo establecido en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Ley 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", su Reglamento y Reformas,

POR TANTO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

Artículo 1.- Establecer los contingentes arancelarios de importación establecido en el marco de la OMC, que se detallan a continuación:

SAC	Descripción	Volumen (T.M)	Arancel dentro del contingente (DAI)
0402.10.00.00	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso (Leche descremada)	237.0	0%
0402.21.21.00	En envases de contenido neto inferior a 5 kg. (Leche integra)		
0402.21.22.00	En envases de contenido neto superior o igual a 5kg. (Leche integra)	1,506.0	20%

Las importaciones realizadas fuera de los contingentes arancelarios de importación, establecidos en el presente Acuerdo Ministerial, pagarán el Derecho Arancelario a la Importación (DAI), establecido en el SAC vigente.

El origen de estos contingentes arancelarios de importación podrá ser cualquier país miembro de la OMC.

Artículo 2.- La administración de los contingentes arancelarios de

importación establecidos en el presente Acuerdo Ministerial estará a cargo de la Dirección de Aplicación de Tratados (DAT) del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC).

Artículo 3.- La distribución del contingente arancelario de importación de leche descremada se realizará de acuerdo a las solicitudes presentadas a la DAT por aquellas empresas legalmente constituidas y dedicadas al procesamiento y transformación de productos lácteos. Dichas solicitudes serán atendidas por el orden de llegada y hasta agotar el volumen total del contingente, a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 4.- La distribución del contingente arancelario de importación de leche integra, se hará de la forma siguiente:

a) El 90% se distribuirá de acuerdo al porcentaje de participación de los importadores tradicionales que durante el periodo de 1999 – 2001 hayan realizado de manera consecutiva importaciones de este producto, conforme a los registros de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA).

b) El 10% restante se distribuirá entre los nuevos importadores atendiendo el orden de llegada y hasta agotar el volumen disponible del contingente para esta categoría de importadores.

c) Los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la DAT, manifestando su interés de participar en la asignación de este contingente, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación del presente Acuerdo Ministerial.

d) En caso que al finalizar el plazo de recepción de las solicitudes exista un saldo de este contingente, la DAT procederá a asignarlo con base en prorrogo entre todos los importadores que hayan recibido una asignación previa.

Artículo 5.- Las solicitudes de asignación a que se refieren los Artículos 3 y 4 de este Acuerdo Ministerial, deberán contener y a la misma se adjuntará, lo que se indica a continuación:

- a) Nombre o razón social de la persona natural o jurídica, según sea el caso.
- b) Dirección, teléfono, correo electrónico y/o fax para recibir notificaciones;
- c) Indicación del contingente al cual está aplicando;
- d) Volumen solicitado, indicando el (los) inciso (s) arancelario (s);
- e) Fotocopia del carné de Registro Único de Contribuyentes (RUC), razonada por Notario Público;
- f) Adicionalmente la persona jurídica, debe adjuntar fotocopias debidamente razonadas por Notario Público e inscritas en el Registro Público Mercantil de Escritura Pública de Constitución Social y Estatutos y de poder suficiente. Además, cédula de identidad del apoderado razonada por Notario Público.
- g) Adicionalmente, la persona natural, debe adjuntar fotocopias debidamente razonadas por Notario Público de la certificación de inscripción como comerciante en el Registro Público Mercantil y de la cédula de identidad.

Artículo 6.- La DAT no podrá asignar a cualquier solicitante un volumen superior al señalado en su solicitud e inferior al volumen comercialmente viable.

El volumen comercialmente viable para estos contingentes arancelarios de importación es de veinte (20) toneladas métricas.

Artículo 7.- Para efectos de la asignación e importación de estos contingentes arancelarios, la DAT emitirá una licencia de importación a los beneficiarios por la cuota asignada de leche descremada dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y para

leche integra dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al cierre de presentación de solicitudes indicado en el Artículo 4c) del presente Acuerdo Ministerial. Copia de la licencia de importación será enviada a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) para su registro y administración.

Artículo 8.- Para gozar de la preferencia arancelaria establecida en los contingentes arancelarios creados por el presente Acuerdo Ministerial, los beneficiarios deberán presentar a la DGA la licencia de importación, en original y vigente, emitida por la DAT, al amparo de la cual podrán realizar importaciones parciales o totales de la cuota asignada.

Los beneficiarios, al momento de hacer uso de la licencia de importación ante la DGA, deberán cumplir entre otras disposiciones, las aplicables en materia aduanera, tributaria, de sanidad vegetal y animal, y salud pública.

Artículo 9.- El periodo de vigencia de las Licencias de Importación será a partir de su emisión, pero no antes del 1 de enero 2008, y podrá ser utilizada hasta el 31 de diciembre del 2008, inclusive.

El período para la importación de los contingentes arancelarios de importación será desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre del 2008, inclusive.

La licencia que no sea utilizada durante su período de vigencia, deberá ser devuelta a la DAT, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de su vencimiento. En caso contrario perderá la asignación del volumen indicado en la misma, para el periodo corriente. Se considerará que una licencia no es utilizada, cuando no se haya hecho ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo 10.- Durante los primeros tres (3) días hábiles del mes de septiembre del año 2008, los beneficiarios de los contingentes, deberán confirmar por escrito a la DAT, las cantidades que utilizarán de las cuotas que les fueron asignadas. Las cuotas devueltas y las no confirmadas para su utilización serán puestas inmediatamente a la disposición de todos los interesados.

La DAT dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la confirmación referida anteriormente, publicará una convocatoria en un diario de circulación nacional y en el sitio WEB del MIFIC (www.mific.gob.ni) los volúmenes disponibles, poniéndolos a disposición de los interesados. Para aplicar a estos volúmenes los interesados deberán presentar solicitud conforme al Artículo 5 de este Acuerdo Ministerial, dentro de un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria.

Dentro del plazo de seis (6) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de cierre de presentación de solicitudes, la DAT procederá a asignar los volúmenes disponibles con base en prorrateo entre las solicitudes válidas y admitidas.

Para efectos de la asignación e importación de dichos volúmenes, la DAT emitirá una licencia de importación a los beneficiarios dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la conclusión de la revisión de las solicitudes. Copia de cada licencia emitida será enviada a la DGA para su registro y administración.

Artículo 11.- La DAT en coordinación con la DGA, llevará un registro actualizado de las Licencias de Importación otorgadas, que incluirá los datos generales de los beneficiarios y los montos de las importaciones efectivamente realizadas.

Los beneficiarios deberán presentar a la DAT, dentro de los diez (10) días

hábiles siguientes a la nacionalización parcial o total de las cuotas amparadas en las Licencias de Importación, fotocopia de la declaración aduanera por cada embarque nacionalizado.

La DGA deberá llevar los controles actualizados para contabilizar los volúmenes de las mercancías importadas dentro del contingente, que permitan asegurar el adecuado control en la utilización de las licencias por los beneficiarios.

Artículo 12.- La DAT podrá emitir una nueva licencia de importación en aquellos casos comprobados de deterioro, pérdida o sustracción. En estos casos el beneficiario deberá presentar la solicitud correspondiente ante la DAT, acompañándola de una declaración notariada que indique la causa que motiva la solicitud de reposición y el volumen utilizado y disponible de dicha licencia.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la DAT entregará al interesado el edicto correspondiente, que será publicado a cuenta del beneficiario, en un diario de circulación nacional.

Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la publicación del edicto, el beneficiario hará llegar a la DAT copia del mismo, mediante comunicación escrita. Dentro de los tres días hábiles posteriores, la DAT procederá a emitir la resolución que tiene por anulada la licencia de importación deteriorada, sustraída o extraviada, reponiendo la misma. Copia de cada licencia repuesta será enviada a la DGA para su registro y administración.

Artículo 13.- Si un beneficiario del contingente ha utilizado menos del 90% del volumen total que le hubiere sido asignado en el periodo anterior, no tendrá derecho a recibir en el periodo posterior, una asignación total que exceda el volumen efectivamente importado en el periodo anterior.

Artículo 14.- Se conforma un grupo técnico integrado por representantes del MIFIC, Ministerio Agropecuario y Forestal y DGA, quienes sesionarán periódicamente para evaluar el comportamiento de las importaciones en el marco de estos contingentes arancelarios.

A las reuniones del grupo, cuando el caso lo amerite, podrá invitarse a los importadores vinculados al presente contingente.

Artículo 15.- El período de importación y el DAI aplicados a las importaciones que se realicen dentro de estos contingentes, entre otros aspectos, podrán ser modificados o ajustados por el MIFIC, tomando en consideración, entre otros elementos, las fluctuaciones de precios en el mercado internacional, inventarios y las afectaciones climáticas, entre otros.

Artículo 16.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier diario escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua a los seis días del mes de diciembre del año dos mil siete.- ORLANDO SOLORIZANO DELGADILLO, Ministro.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Reg. 19845

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: CERTIFICA: Que en el Tomo V, del Libro de Resolución que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, en el Folio 347, que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio se encuentra la Resolución N° 811-2007, que integra y literalmente dice: RESOLUCIÓN

No. 811-2007, Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas. Managua siete de Diciembre del año dos mil siete, las ocho de la mañana. Con fecha seis de diciembre del año dos mil siete, presentó solicitud de inscripción la UNIÓN DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS DE PRODUCCIÓN MARTHA HERIBERTA VALLE, R.L. (UCOVALLE, R.L.) Constituida en la Comunidad del Carmen, Municipio de Tuma La Dalia, Departamento de Matagalpa, a las diez y treinta minutos de la mañana, del día dieciocho de octubre del año mil seis. Se inicia con cinco (05) Cooperativas Asociadas. Con un capital suscrito de C\$ 800.00 (OCHOCIENTOS CÓRDOBAS NETOS) y pagados de C\$ 160.00 (CIENTO SESENTA CÓRDOBAS NETOS). Se unen las siguientes Cooperativas: 1. Cooperativa de Producción Agropecuaria Blanca Arauz No. 2, R.L., (COOPARUZ No.2, R.L.) Resol. No.760-2007. 2. Cooperativa de Producción Agropecuaria Ofelia Martínez, R.L., (COOFELIA, R.L.), Resol No. 778-2007. 3. Cooperativa de Producción Agropecuaria María Venancio, R.L., (COOPVENANCIA, R.L.), Resol. No. 767-2007. 4. Cooperativa Agropecuaria de Producción Luisa Amanda Espinoza, R.L., Resol. No. 587-97. 5. Cooperativa Agroindustrial y Artesanal Malinche, R.L., Resol. No. 358-2007. Este Registro Nacional previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), 24 y 25 de la Ley General de Cooperativas (LEY 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma. RESUELVE: apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la UNIÓN DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS DE PRODUCCIÓN MARTHA HERIBERTA VALLE, R.L. (UCOVALLE, R.L.) Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: 1. Presidente: JACINTA POLANCO CASTILLO. 2. Vicepresidente: MARIA ELSA BARRERA LIRA. 3. Secretario (a) CANDIDA ROSA GÓMEZ DÍAZ. 4.- Tesorero (a) DIONISIA LOAISIGA PÉREZ. 5. Vocal: CAROLINA DEL ROSARIO GARCÍA PADILLA. Certifíquese la presente resolución, razónense los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) LIC. CARMEN TARDENCILLA MATAMOROS, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. Es conforme con su original con el que debidamente fue cotejada a los siete días del mes de Diciembre del Año Dos Mil Siete. Lic. Carmen Tardencilla Matamoros, Registrador.

Reg. 19846

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: CERTIFICA: Que en el Tomo V, del Libro de Resolución que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, en el Folio 346, que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio se encuentra la Resolución N° 809-2007, que integra y literalmente dice: RESOLUCIÓN No. 809-2007, Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas. Managua tres de Diciembre del año dos mil siete, las once de la mañana. Con fecha tres de Diciembre del año dos mil siete, presentó solicitud de inscripción la UNIÓN DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS DE PRODUCCIÓN BUENA ESPERANZA R.L. (UCOBUENA R.L.) Constituida en domicilio social del municipio de San Francisco Libre, Departamento de Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día primero de Noviembre del dos mil siete. Con un capital suscrito de C\$ 2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS), y pagado de C\$ 625.00 (SEIS CIENTOS VEINTICINCO CÓRDOBAS NETOS). Se unen las 1. COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCIÓN MILAGRO DE DIOS R.L. Resolución 303-2007, 2. COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCIÓN LUISA AMANDA ESPINOZA R.L., Resolución 316-2007. 3. COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CRÉDITO Y SERVICIO BELLO AMANECER R.L Resolución No. 351-2007. 4. COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCIÓN ESPERANZA DEL FUTURO R.L. Resolución

No. 318-2007. 5. COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCIÓN ESPERANZA DEL RIO R.L. Resolución No. 332-2007. Cooperativa Este Registro Nacional previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), 24, 25 de la Ley General de Cooperativas, Ley 499, y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento a la misma. RESUELVE: apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la UNIÓN DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS DE PRODUCCIÓN BUENA ESPERANZA, R.L. (UCOBUENA R.L.) Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: 1. Presidente: 1. ZAYDA CORONADO FLORES, 2. Vicepresidente: ROSA ISABEL VÁSQUEZ CONDE. 3. Secretario; INES LÓPEZ GONZALEZ. 4. Tesorero; CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ ESPINOZA. 5. Vocal: ZULEMA DE LOS ÁNGELES NUÑEZ SALMERON. Certifíquese la presente resolución, razónense los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) LIC. CARMEN TARDENCILLA MATAMOROS, DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. Es conforme con su original con el que debidamente fue cotejada a los tres días del mes de Diciembre del Año dos mil Siete. Lic. Carmen Tardencilla Matamoros, Registrador.

Reg. 19847

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: CERTIFICA: Que en el Tomo V, del Libro de Resolución que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, en el Folio 346, que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio se encuentra la Resolución N° 810-2007, que integra y literalmente dice: RESOLUCIÓN No. 810-2007, Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas. Managua tres de Diciembre del año dos mil siete, las once de la mañana. Con fecha tres de Diciembre del año dos mil siete, presentó solicitud de inscripción la UNIÓN DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS DE PRODUCCIÓN THEO KLOMBERG R.L. (UCOTHEO, R.L.) Constituida en domicilio social del municipio de El Cua, Departamento de Jinotega, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día primero de Noviembre del dos mil siete. Con un capital suscrito de C\$ 500.00 (QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS) y pagado de C\$ 400.00 (CUATROCIENTOS CÓRDOBAS NETOS). Se unen las 1. COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA DONALD MULDER R.L (COOPDOMUL R.L.) Resolución 777-2007, 2. COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA MATILDE ROCHA R.L. (COOPMRL, R.L.), Resolución 755-2007. 3. COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA ARLEN SIUR.L., (COOPSIUR.L.) Resolución No. 772-2007. 4. COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA ESTRELLA DEL NORTE, R.L (COOPSNOR R.L.) Resolución No. 769-2007. 5. COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA SANTA ANDREA Y DARÍO R.L. (COOPSANDA R.L.), Resolución No. 779-2007. Cooperativa Este Registro Nacional previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), 24, 25 de la Ley General de Cooperativas, Ley 499, y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento a la misma. RESUELVE: apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la UNIÓN DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS DE PRODUCCIÓN THEO KLOMBERG R.L. (UCOTHEO R.L.) Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: 1. Presidente: MARIA EMILIA GÓMEZ CHAVARRÍA, 2. Vicepresidente; TRINA DEL SOCORRO GONZÁLEZ S. 3.- Secretario; ROSA AMPARO GURDIÁN. 4. Tesorero; ROSA ARGENTINA CORRALES. 5. Vocal. JUANA HERRERA GONZÁLEZ. Certifíquese la presente resolución, razónense los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La

Gaceta. (F) LIC. CARMEN TARDENCILLA MATAMOROS, DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. Es conforme con su original con el que debidamente fue cotejada a los tres días del mes de Diciembre del Año dos mil Siete. Lic. Carmen Tardencilla Matamoros, Registrador.

Reg. 19848

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: CERTIFICA: Que en el Tomo V, del Libro de Resolución que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, en el Folio 347, que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio se encuentra la Resolución N° 812-2007, que integra y literalmente dice: RESOLUCIÓN No. 812-2007, Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas. Managua siete de Diciembre del año dos mil siete, las ocho de la mañana. Con fecha seis de diciembre del año dos mil siete, presentó solicitud de inscripción la UNIÓN DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS DE PRODUCCIÓN MUJERES PRODUCTORAS PAULA CASTRILLO, R.L. (UCOPAC, R.L.) Constituida en el Municipio de Terrabona, Departamento de Matagalpa, a las diez y treinta minutos de la mañana, del día primero de Noviembre año dos mil seis. Se inicia con siete (07) Cooperativas Asociadas. Con un capital suscrito de C\$ 700.00 (SETECIENTOS CÓRDOBAS NETOS) y pagado de C\$ 700.00 (SETECIENTOS CÓRDOBAS NETOS). Se unen las siguientes Cooperativas: 1. Cooperativa de Producción Agropecuaria Nueva Esperanza, R.L. (COOPANE, R.L.) Resol. No. 759-2007. 2. Cooperativa de Producción Agropecuaria Concepción de María, R.L., (COOPACOM, R.L.), Resol. No. 757-2007. 3. Cooperativa de Producción Agropecuaria JOSÉ LUIS JARQUÍN, R.L., (COOPJOSEJAR, R.L.) Resol. No. 766-2007. 4. Cooperativa de Producción Agropecuaria Rafaela Herrera, R.L., (COOPARAFHA, R.L.) Resol. No. 768-2007. 5. Cooperativa de Producción Agropecuaria San José, R.L., (COOPSANJO, R.L.), Resol. No. 761-2007. 6. Cooperativa de Producción Agropecuaria La Unión No. 2, R.L. (COOPANo. 2, R.L.). 7. Cooperativa de Producción Agropecuaria María Castil Blanco, R.L., (COOMACAB, R.L.), Resol. No. 301-2007. Este Registro Nacional previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), 24 y 25 de la Ley General de Cooperativas (LEY 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma. RESUELVE: apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la UNIÓN DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS DE PRODUCCIÓN MUJERES PRODUCTORAS PAULA CASTRILLO, R.L. (UCOPAC, R.L.). Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: 1. Presidente: MARIA ELSA SOZA OBANDO. 2. Vicepresidente: LETICIA MANZANARES LANZAS. 3. Secretario (a) ADILIA MARTINA SOZA TORRES. 4. Tesorero (a) ANGELA VALLE SOLÍS. 5. Vocal: CELINA LÓPEZ MANZANARES. Certifíquese la presente resolución, razónense los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) LIC. CARMEN TARDENCILLA MATAMOROS, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. Es conforme con su original con el que debidamente fue cotejada a los siete días del mes de Diciembre del Año dos mil Siete. Lic. Carmen Tardencilla Matamoros, Registrador.

Reg. 19849

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: CERTIFICA: Que en el Tomo V, del Libro de Resolución que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, en el Folio 347, que lleva

el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio se encuentra la Resolución N° 813-2007, que integra y literalmente dice: RESOLUCIÓN No. 813-2007, Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas. Managua siete de Diciembre del año dos mil siete, las ocho de la mañana. Con fecha seis de diciembre del año dos mil siete, presentó solicitud de inscripción la UNIÓN DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS DE PRODUCCIÓN OFELIA MARTÍNEZ, R.L. (UCOMAR, R.L.) Constituida en el Municipio de Terrabona, Departamento de Matagalpa, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día primero de Noviembre año dos mil siete. Se inicia con cinco (05) Cooperativas Asociadas. Con un capital suscrito de C\$ 400.00 (CUATROCIENTOS CÓRDOBAS NETOS) y pagado de C\$ 400.00 (CUATROCIENTOS CÓRDOBAS NETOS). Se unen las siguientes Cooperativas: 1. Cooperativa de Producción Agropecuaria Blanca Arauz, R.L. (COOPABA, R.L.) Resol. No. 765-2007. 2. Cooperativa de Producción Agropecuaria María Orozco, R.L., (COOPMAO, R.L.) Resol. No. 763-2007. 3. Cooperativa de Producción Agropecuaria Carmen Hernández, R.L., (COOPACH, R.L.) Resol. No. 771-2007. 4. Cooperativa de Producción Agropecuaria Rita Larenas, R.L. (COOPAR, R.L.) Resol. No. 762-2007. 5. Cooperativa de Producción Agropecuaria Paula Castrillo, R.L., (COOPAC, R.L.), Resol. No. 773-2007. Este Registro Nacional previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), 24 y 25 de la Ley General de Cooperativas (LEY 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma. RESUELVE: apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la UNIÓN DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS DE PRODUCCIÓN OFELIA MARTÍNEZ, R.L. (UCOMAR, R.L.) Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: 1. Presidente: LUZ MARINA LÓPEZ HERNÁNDEZ. 2. Vicepresidente: ROSA ESMERALDA RAYO OROZCO. 3. Secretario (a) CONCEPCIÓN OCAMPO VALLE. 4. Tesorero (a) DALILA LÓPEZ MEZA. 5. Vocal: OLGA MARIA RODRÍGUEZ ARAUZ. Certifíquese la presente resolución, razónense los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) LIC. CARMEN TARDENCILLA MATAMOROS, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. Es conforme con su original con el que debidamente fue cotejada a los siete días del mes de Diciembre del Año Dos Mil Siete. Lic. Carmen Tardencilla Matamoros, Registrador.

Reg. 20033

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: CERTIFICA: Que en el Tomo III del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio en el Folio 365, se encuentra la Resolución No. 3234-2007, que integra y literalmente dice: RESOLUCIÓN No. 3234-2007, Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas. Managua dieciocho de Diciembre del año Dos Mil Siete, las diez y veinticinco minutos de la mañana, en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil siete, presentó solicitud de inscripción de la personalidad Jurídica de la COOPERATIVA MULTISECTORIAL 25 DE OCTUBRE, R.L., (COOMUSEC, R.L.) Constituida en el Municipio de Managua, Departamento de Managua, a las once de la mañana, del día veinticinco de octubre del año dos mil siete. Se inicia con veintitrés (23) asociados, doce (12) hombres, once (11) Mujeres. Con un capital suscrito de C\$ 23,000.00 (VEINTITRÉS MIL CÓRDOBAS NETOS) y un capital pagado de C\$ 5,750.00 (CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS NETOS). Este Registro Nacional previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), 24 y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma. RESUELVE: apruébese la

inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la COOPERATIVA MULTISECTORIAL 25 DE OCTUBRE, R.L., (COOMUSEC, R.L.) Con el siguiente Consejo de administración Provisional. 1. Presidente: FREDYS ALBERTO CANALES SALAZAR. 2. Vicepresidente: FRANKLIN FLORES MORAGA. 3. Secretario (A) MARITZA DEL SOCORRO MENDOZA SÁNCHEZ. 4. Tesorero(a) JOSÉ LEONARDO MURILLO JIMÉNEZ. Vocal. MARINA DEL ROSARIO SERRATO ACUÑA. Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) LIC. CARMEN TARDENCILLA MATAMOROS, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los dieciocho días del mes de Diciembre del año dos mil siete. Lic. Carmen Tardencilla Matamoros, Registrador.

Reg. 20034

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: CERTIFICA: Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones de Reforma Parcial/Total de Estatutos, Modificación/Cambio de Razón Social, Modificación y Aprobación de Reglamentos Internos, que lleva el Registro Nacional de Cooperativas, de este Ministerio en el Folio 210 se encuentra la RESOLUCIÓN NO. 825-2007, que integra y literalmente dice: RESOLUCIÓN NO. 825-2007, Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativa. Managua cuatro de Octubre del año Dos Mil siete, las diez de la mañana. Con fecha cuatro de Octubre del año Dos Mil Siete, presento solicitud de Reforma Total de Estatuto de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES "SALINEROS DE NICARAGUA LA PLANTA R.L (COSERMUSALNIP R.L) Constituida su domicilio social en la Localidad El Tamarindo, municipio La Paz Centro, Departamento de León, cuya Aprobación de Reforma Total de Estatutos, se encuentra Registrada en Acta No. 05, del folio 09 al folio 57, que fue celebrada, a las dos y treinta minutos de la tarde, del día dieciocho de Junio del año dos mil siete, en Asamblea General de carácter extraordinaria. Este Registro Nacional de Cooperativas, previo estudio declaro procedente la Inscripción y Aprobación de Reforma Total de Estatuto y Cambio de Actividad, por lo que fundado en los Artículos 21, 65 inciso b) arto 66 inciso a), de la Ley General de Cooperativas y su Reglamento (Ley No. 499). RESUELVE: Apruébese e inscribise la Reforma Total de Estatuto y Cambio de Actividad de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES "SALINEROS DE NICARAGUA LA PLANTA R.L (COSERMUSALNIP R.L) Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) Lic. Carmen Tardencilla Matamoros, Directora de Registro Nacional de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada a los cuatro días del mes de Octubre del año Dos Mil Siete. Lic. Carmen Tardencilla Matamoros, Registrador.

Reg. 20035

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: CERTIFICA: Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones de Modificaciones Total o Parcial de Estatutos, Reglamento Interno, Aprobación e Inscripción de Reglamento Interno, Cambio o Modificación de Razón Social y Cambio de Actividad, de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio en el Folio 104, se encuentra la Resolución No. 392-2007, que integra y literalmente dice: RESOLUCIÓN No. 392-2007, MINISTERIO DEL TRABAJO, REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS. Managua catorce de Diciembre del año Dos Mil siete, las tres y treinta minutos de la tarde. Con fecha doce

de Diciembre del año Dos Mil Siete, presento solicitud de Reforma Total de Estatutos y Cambio de Actividad de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS ALFONSO VALLE CASTILLO, R.L. Siendo su domicilio Social en el Municipio de Altagracia, Isla de Ometepe, Departamento de Rivas, cuya Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos y Cambio de Actividad, se encuentra registrada en Acta No. 67, del folio 157 al folio 164 de Asamblea General de Socios de carácter extraordinaria, que fue celebrada a las siete de la mañana del día ocho de Noviembre del año dos mil siete. Este Registro Nacional previo estudio declaro procedente la Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos y Cambio de Actividad. Por lo que fundado en los Artículos 25, 65 inc. b) 66 inc. a) de la ley General de Cooperativas Ley (499). RESUELVE: Apruébese la Inscripción de Reforma Total de Estatuto y Cambio de Actividad de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS ALFONSO VALLE CASTILLO, R.L. La que en lo sucesivo se denominará COOPERATIVA AGROPECUARIA ALFONSO VALLE CASTILLO, R.L. Certifíquese la presente Resolución razónense los documentos devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.- (f) LIC. CARMEN TARDENCILLA MATAMOROS, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. Es conforme a su original con el que debidamente fue cotejado a los catorce días del mes de Diciembre del año dos mil siete. Lic. Carmen Tardencilla Matamoros, Registrador.

Reg. 20037

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: CERTIFICA: Que en el Tomo III del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio en el Folio 362, se encuentra la Resolución No. 3224-2007, que integra y literalmente dice: RESOLUCIÓN. No. 3224-2007, Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativa Managua trece de diciembre del año dos mil siete, las once de la mañana, en fecha diez de Diciembre del año dos mil siete, presentó solicitud de inscripción de la personalidad Jurídica de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FUERZAS UNIDAS R.L. Constituida en el domicilio legal en el Municipio de Nagarote, Departamento de León, a la una de la tarde, del día diecisiete de Octubre del año dos mil Siete. Se inicia con ciento treinta y un (131) asociados, cincuenta y nueve (59) hombres, y setenta y dos (72) Mujeres. Con un capital suscrito de C\$ 65,500.00 (SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS) y un capital pagado de C\$ 16,375 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO CÓRDOBAS NETOS). Este Registro Nacional previo estudio lo declaro procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), 24, 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento a la misma. RESUELVE: apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FUERZAS UNIDAS R.L. Con el siguiente Consejo de administración Provisional. Presidente: BRIGIDA ZULEMA OLIVARES CENTENO. 2. Vicepresidente. FELIPE DE JESÚS JÁCAMO SALAZAR. 3. Secretario (A) JULIA ESPERANZA BACA PADILLA. 4. Tesorero(a) MARIA ELENA SABALLOS. 1. Vocal. PEDRO JOSÉ MORENO SABALLOS. 2. VOCAL MANUEL SAMUEL REAL PÉREZ. 3. VOCAL. BLANCA JUDIS CASTILLO PONCE. Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial la Gaceta. (F) LIC. CARMEN TARDENCILLA MATAMOROS, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los trece días del mes de diciembre del año dos mil siete. Lic. Carmen Tardencilla Matamoros, Registrador.

MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA

Reg. No. 37 - M. 6823587 - Valor C\$ 725.00

**Modificación N° 2 al PACC-MTI-2007
PROGRAMA ANUAL DE CONTRATACIONES ESPECIFICO**

El Ministerio de Transporte e Infraestructura, en cumplimiento a los artos. 12 y 13 de la Ley No 323 y Reformas de la "Ley de Contrataciones del Estado, publica Modificaciones a su Programa Anual de Compras y Contrataciones -PACC - 2007.

OBRAS	
1	Rehabilitación y Mejoramiento del Tramo I y Tramo II (Acoyapa-San Carlos)
2	Mejoramiento de Transporte Rural Tramo I: Estelí - Llanos de Colón 0+000 - Est. 11+500 Tramo II: Estelí - Llanos de Colón Est. 11+500 - 23+270 para un total de 23.27 Kms.
3	Mejoramiento de Transporte Rural Tramo I: Palacagüina - Telpaneca Juan de Río Coco (Est. 0+000 - Est. 12+000; Tramo II: Palacagüina - Telpaneca - San Juan de Río Coco (Est. 12+000 - 20+110, Est. 21+04 180) para un total de 24.25 Kms.
4	Adoquinado: Nueva - Guinea - Naciones Unidas: Tramo I: Nueva Gui Esperanza y Tramo II: La Esperanza - Naciones Unidas
5	Pavimentación de la Carretera San Ramón Muy - Muy
6	Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Acoyapa -San Carlos I y II
7	Mejoramiento de Transporte Rural Tramo I; Estelí - Llanos de Colón Est.0+00-Est,11+500 Tramo II: Estelí - Llanos de Colón Est. 11+500 Est.23+270.
8	Mejoramiento de Transporte Rural Tramo I; Palacagüina - Telpaneca - Juan de Río Coco (Est.0+00-Est,12+000 Tramo II: Palacagüina - Telp San Juan de Río Coco Estelí - Llanos de Colón Est. 12+000 - Est.20+1 21+040 - 25+1800.
9	Rehabilitación de la Carretera La Libertad - Juigalpa
10	Rehabilitación de la Carretera San Pedro de Lóvago - Santo Tomás
11	Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Chinandega - Guasaule, colocación de 10,500 m3 de concreto asfáltico como carpeta de rodami tramos que suman 30 kms, entre los km 134+700 y 189+500
12	Mejoras sobre el Corredor de Transporte Río Blanco - Siuna Fase III Construcción del Rodamiento de Concreto Hidráulico long. 2.1 km. Su Tramo Estación (252+020) a Estación (257+120)
13	Rehabilitación y Mejoramiento del tramo de carretera: "Nindirí - El Cc - La Gruta y Ramal"
..	Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Chinandega - Guasaule, construcción de la estructura de pavimento en 9 tramos que suman un

18	Obras de Drenaje. Proy. Reh. De Caminos Intermunicipales Región Autónoma del Atlántico Sur Tramos: Reparación de Cárcava Cara de Mono km 257+00; Reparación de Cárcava km 248+300; Reparación de Cárcava El Espavel km 236+00; Reparación Puente Paso de los Hoyos; Reparación Puente Panmuca; Reparación Puente Masiguito; Reparación Puente Quinama; Reparación rejillas de canales en Juigalpa; La Enramada- La Horqueta.	6.0 km	Contratación Directa	Fondos Nacionales
19	Proyecto Emergencia Huracan Félix. Región Autoónoma del Atlántico Norte. Tramos: Santa Martha-Waspan (50 km); Empalme Alamikamba-Alamikamba (10 km); El Wawa-Pto. Cabezas (20 km); Poblado Su Sung-Wawa (95 km); Siuna - El Naranjo (15 km); Rosita - Bonanza (20 km); Río Blanco-Mulukuku (40 km) ; Mto. Pte. Mulukuku; Puente Omizuwas-Poblado Su Sung (15 km)	265.0 Km	Contratación Directa	Fondos Nacionales
20	Revestimiento con Material Selecto. "Proy. Quebrada Honda-San Francisco Libre" Dpto. de Managua. Tramo: Quebrada Honda- San Francisco Libre.	34.0 km	Contratación Directa	Fondos Nacionales
21	Bacheo con Material Selecto. "Proy. Reparación de Caminos Productivos" . Región Autónoma del Atlántico Norte. Tramo de Camino El Naranjo - Waslala	10 km.	Contratación Directa	Fondos Nacionales
22	Bacheo con Material Selecto. "Proy. Reparación de Caminos Productivos" . Región Autónoma del Atlántico Sur. Tramo de Camino: Yolaina - La Fonseca (15 km); Nueva Guinea - La Unión	30 km.	Contratación Directa	Fondos Nacionales
23	Bacheo con Material Selecto. "Proy. Reparación de Caminos Productivos" . Depto. De Boaco. Tramos de Caminos: La Subasta - Camoapa (20 km); La Pita- El Llano- Los Encuentros (6.50 km); El Portón - Empalme Julio Mora (18km)	44.50 km	Contratación Directa	Fondos Nacionales
24	Revestimiento con Material Selecto. "Proy. Reparación de Caminos Productivos" Dptos. de Nueva Segovia, Estelí y Madriz. Tramos: Dipilto- Las Nubes (5.4 km); Dipilto - El Naranjo (1.5 km); Dipilto - La Laguna (1.60 Km); Las Manos-Mata de Plátano (10.0 km); Nuevo Amanecer-El Cortés (5.0 km); San Fernando- Las Camelias (18.0 km); San Juan del Río Coco - El Ojoche (16.0 Km); Escuela Agrícola y Ganadera - Miraflores (20.0 km)	77.50 km	Contratación Directa	Fondos Nacionales
25	Bacheo con Material Selecto. "Proy. Reparación de Caminos Productivos" . Depto. De Masaya y Granada. Tramos de Caminos: La Curva - El Portillo (6.5 km); Niquinohomo- El Guapinol (2.20 km); El Carmen - Las Carolinas (1.0km); La Curva - Niquinohomo (3.0 km); Granada- Las Delicias - Cutirre (13.0 km); Monte Verde - San José de Mombacho (16.0 km).	41.70 km	Contratación Directa	Fondos Nacionales
26	Construcción de Acceso a Zona Franca. - 2.00 Kms de Longitud.	2,00	Contratación Directa	Fondos Nacionales
27	Plan Emergente de la Red Vial Invierno 2007. Tramos: Reparación del tramo: San Dionisio - Esquipulas (Puente Bopal)	14.70 km	Contratación Directa	Fondos Nacionales
28	Plan Emergente de la Red Vial Invierno 2007. Tramos: Las Canoas - La Empanada	6.50 km	Contratación Directa	Fondos Nacionales
29	Plan Emergente de la Red Vial Invierno 2007. Tramos: Reparación asentamiento Cuesta El Coyol km 58.90 carretera norte		Contratación Directa	Fondos Nacionales
30	Proyecto Revestimiento de Carreteras: Empalme Guanacaste-Empalme Nandaimé	10.00 km	Contratación Directa	Fondos Nacionales
31	Rehabilitación de Caminos Intermunicipales. Tramos: Juigalpa - La Libertad	30.00 km	Contratación Directa	Fondos Nacionales
32	Drenaje de Carreteras. Dpto. de Matagalpa. Tramos: km. 44 carretera Masaya - Granada		Contratación Directa	Fondos Nacionales
33	Revestimiento de Carreteras. Tramos: Matagalpa - Jinotega	30.00 km	Contratación Directa	Fondos Nacionales
34	Revestimiento de Carreteras. Tramos: Ocotal - Mozonte	12.00 km	Contratación Directa	Fondos Nacionales
35	Reparación Puente Vado El Tamarindo		Contratación Directa	Fondos Nacionales
36	Reparación de Caminos Productivos. Tramos: Santo Tomás - San Pedro de Lóvago	10.00 km	Contratación Directa	Fondos Nacionales

37	Rehabilitación de Caminos Intermunicipales: Rehabilitación del Tramo Santa Clara - Susucayán - El Jícaro (35.77 km); Susucayán - Las Cruces (22.00 km)	57.77 km	Contratación Directa	Fondos Nacionales
38	Revestimiento de Carreteras: Empalme Puerto Sandino - Puerto Sandino	17.00 km	Contratación Directa	Fondos Nacionales
39	Reparación de Caminos Productivos. Tramos: San Juan de Río Coco - Cerro Blanco	22.00 km	Contratación Directa	Fondos Nacionales
40	Reparación Caminos Productivos. Grupo N°2 Carazo. Tramos : El Tanque - Santiago (4.20 km); Diriamba - La Reforma - El Tanque (3.00 km); Campos Azules - Trepada de Piedra (2.50 km); Diriamba - Versalle - Los Gutierrez (6.30 km); Niquinomo - La Poma - Los Muñoces (3.00 km); Niquinomo - El Carmen - El Portillo (5.00 km); Masatepe - Fátima (2.20 km); Pilas Grandes - Mirazul del Llano - Jardín Botánico (7.00 km); Dulce Nombre - San Jose - Monte Redondo (5.80 km)	39.00 km	Contratación Directa	Fondos Nacionales
41	Reparación de Caminos Productivos. Tramos: Matagalpa - Jumayquí - Monte Verde (25.00 km); El Jobo - Matiguás (20.00 km); Empalme San Dionisio - San Dionisio (15 km)	60.00 km	Contratación Directa	Fondos Nacionales
42	Reparación de Caminos Productivos. Tramos: El Mojón - La Reforma (17 km); Empalme San José - Planes de Vilán - Río La Gusanera (13.5 km); Entrada la Fundadora - La Parranda (8.8 km); La Parranda - La Sultana (5.7 km); La Porrita - Sacramento (14. km); La Paz del Tuma - El Dorado - Empalme San José (14.10 km); Los Chaguitones - Santa María (4.90 km)	78.00 km	Contratación Directa	Fondos Nacionales
43	Plan Emergente de la Red Vial Invierno 2007. Tramos: Rehabilitación del tramo Rancho Grande - Wasalala (40.00km); San Isidro - Santa - Rosa Correderas (12.00 km); Rehabilitación Caminos de Sebaco (10.00km); Empalme San Dionisio - Muy Muy - La Planta (15.00 km); San Ramón - El Jobo (10 km)	87.00 km	Contratación Directa	Fondos Nacionales
44	Plan Emergente de la Red Vial Invierno 2007. Tramos: Cementerio Cerro Verde - El Cuá (24.30 km); Los Angeles - Mancotal (10.00 km); Empalme La Tejera - La Concordia (8.00 km); San Rafael del Norte - Chaguitones (18.00); Jinotega - Pantasma (10.00 km)	70.30 km	Contratación Directa	Fondos Nacionales
45	Plan Emergente de la Red Vial Invierno 2007. Tramos: Quinta Luz - La Laguna . Cerro Largo (8.00 km); Empalme Sacal - Empalme Argelia (6.00 km); Boaco Viejo - La Reina - Peña de Cafen (10.67km)	24.67 km	Contratación Directa	Fondos Nacionales
46	Plan Emergente de la Red Vial Invierno 2007. Dpto. de Managua. Tramos: Victoria de Julio - Malacatoya (10.0 km); Km. 21 Carret. Sur - Km. 17 carretera Vieja a León (8.00 km)	18.00 km	Contratación Directa	Fondos Nacionales
47	Plan Emergente de la Red Vial Invierno 2007. Tramos: León - Amatitán	15.00 km	Contratación Directa	Fondos Nacionales
48	Plan Emergente de la Red Vial Invierno 2007. Depto. De Estelí - Nueva Segovia. Tramos: Palacaguina - San Juan del Río Coco (45.0 km); Quilalí - Wivilí (38.64 km)	83.64 km	Contratación Directa	Fondos Nacionales
49	Reparación de Caminos Productivos. Tramos: La Dalia - Bull Bull (22 km); La Dalia - La Caratera (12.00 km)	34.00 km	Contratación Directa	Fondos Nacionales
50	Plan Emergente de la Red Vial Invierno 2007. "Estudios de Ingeniería y Diseño para la reparación definitiva de asentamientos en carretera: San Lorenzo - Muhan		Contratación Directa	Fondos Nacionales
51	Plan Emergente de la Red Vial Invierno 2007. "Revisión de Diseños y Puentes Vados: El Tamarindo; El Bopal; San Bartola; La Calabaza (Sébaco - Molino Sur)		Contratación Directa	Fondos Nacionales
52	Plan Emergente de la Red Vial Invierno 2007. Estudios de Ingeniería y Diseños para las Reparaciones de Asentamientos en el Puente Waswalí, carretera Sébaco- Matagalpa		Contratación Directa	Fondos Nacionales
53	Plan Emergente de la Red Vial Invierno 2007. Tramos: Ranchería - Tonalá	37.00 km	Contratación Directa	Fondos Nacionales
54	Plan Emergente de la Red Vial Invierno 2007. Estudios de Ingeniería y Diseño para la Solución Definitiva de Socavación en Carretera Masaya - Granada		Contratación Directa	Fondos Nacionales

55	Contratación de las Obras de Construcción del Reemplazo de 11 Puentes de Madera por Estructura Permanente en la Carretera Río Blanco -Siuna - Puerto Cabezas; Grupo I: Puente Kulinguas Est. 457+053; Pte. Yarawas, Est. 523+510; Pte. Sata. Rita Est. 431+280; Grupo II:Pte. Waspuk Est. 420+460; Pte. Sullivan Est. 423+677;Pte. Omuzuwas, Est. 425+800, Pte. Bambanita Est. 434+864. Grupo III.- Pte. San Sang Was N°1, Est. 409+415, Pte. San Sang Was N°2 410+050; Pte. San Sang Was N°3; Est. 410+790, Pte. El Sombrero Est. 414+750	11	Contratación Directa	Gobierno de Dinamarca
56	Obras de Emergencia: Chinandega - Guasaule		Contratación Directa	Fondos Nacionales
57	Mejoras Puntuales Río Blanco Siuna - Puerto Cabezas		Contratación Directa	Gobierno de Dinamarca
58	Señalización Vial Puentes San Benito - El Rama		Contratación Directa	Fondos Nacionales
59	Rehabilitación de Caminos Intermunicipales La Concordia - San Rafael		Contratación Directa	Fondos Nacionales
60	Rehabilitación de Caminos Intermunicipales Los Chinamos - El Ayote		Contratación Directa	Fondos Nacionales
61	Drenaje de Carretera Quebrada Honda - San Francisco Libre		Contratación Directa	Fondos Nacionales
62	Rehabilitación de Caminos Intermunicipales La Libertad - Santo Domingo		Contratación Directa	Fondos Nacionales
BIENES				C\$
1	Adquisición de Camionetas Doble Tracción	4	Licitación Pública	Banco Interamericano de Desarrollo
2	Adquisición de Vehículos	3	Licitación por Registro	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
3	Fabricación y Suministro de Adoquines		Licitación Pública Internacional	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
4	Adquisición de 5,792 láminas de zinc de 12", calibre N°26 y 34,757 pernos punta de broca de 2" para la fijación de las láminas de zinc a razón de 6 pernos por lámina	5792	Contratación Directa	Gobierno de Dinamarca
5	Adquisición de seis Jeep Doble Transmisión	6	Contratación Directa	Fondos Nacionales
6	Adquisición de 835 Canastas Navideñas para el Personal del MTI	860,00	Contratación Directa	Fondos Nacionales
CONSULTORIAS				
1	Supervisión de las Obras de Rehabilitación de 88.80 Kms grupos de Caminos con Grava Grupo (I)	37	Comparación de Calificaciones a Nivel Local	Banco Interamericano de Desarrollo
2	Supervisión de las Obras de Rehabilitación de 88.80 Kms grupos de Caminos con Grava Grupo (II)	31,5	Comparación de Calificaciones a Nivel Local	Banco Interamericano de Desarrollo
3	Supervisión de las Obras de Rehabilitación de 88.80 Kms grupos de Caminos con Grava Grupo (III)	25	Comparación de Calificaciones a Nivel Local	Banco Interamericano de Desarrollo
4	Supervisión de la Rehabilitación del Tramo de Carretera La Virgen - San Juan del Sur		Licitación Pública Internacional	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
5	Supervisión de la Rehabilitación del Tramo de Carretera Diriamba - Casares-Tramo I: y Tramo II:		Licitación Pública Internacional	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
6	Estudio Diagnóstico y Diseño de las Mejoras Puntuales para los Caminos: Wapy - El Tortuguero y Santo Domingo - El Ayote		Licitación por Registro	Gobierno de Dinamarca
7	Estudio Elaboración de Manuales Técnicos para la Revisión y Aprobación de Estudios y Diseños de Carreteras y Evaluación de los Estudios Económicos y la Elaboración de Términos de Referencia para Proyectos de Carreteras		Licitación por Registro	Gobierno de Dinamarca
8	Asistencia Técnica al Sistema Administración de Puentes (NICASAP) Fase 4		Licitación por Registro	Gobierno de Dinamarca

9	Actualización y Mejoramiento al Estudio de Tráfico del Sistema de Administración de Pavimentos		Licitación Restringida	Gobierno de Dinamarca
10	Supervisión de la Pavimentación de la Carretera San Ramón muy Muy		Licitación Pública Internacional	Banco Centroamericano de Integración Económica
11	Supervisión de las Obras de Rehabilitación de la Carretera Empalme Lóvago -Empalme Pájaro Negro		Licitación Pública Internacional	Banco Interamericano de Desarrollo
12	Supervisión de las Obras de Rehabilitación de la Carretera Empalme Pájaro Negro - San Carlos		Licitación Pública Internacional	Banco Interamericano de Desarrollo
13	Supervisión para el Mejoramiento del Transporte Rural de aproximadamente	45,17	Licitación Pública Internacional	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
14	Estudio de Ingeniería Ambiental y Diseño para la reparación definitiva de asentamiento en la Cuesta El Coyol Carretera Panamericana Norte		Contratación Directa	Fondos Nacionales
15	Estudio y Diseño de Drenaje Mayor y Estudio de Factibilidad y Ambiental		Contratación Directa	Fondos Nacionales
16	Estudio y Diseño de Puente Palmira y Puente Boquito		Contratación Directa	Fondos Nacionales
17	Estudio y Diseño Drenaje Mayor en los Departamentos de Jinotega, Granada y Chontales		Contratación Directa	Fondos Nacionales
18	Diseño de Puentes Típicos Modulares		Contratación Directa	Fondos Nacionales
19	Estudio y Diseño para la Construcción de Puente Las Limas y El Gallo		Contratación Directa	Fondos Nacionales
20	Estudios y Diseños de la Alcantarilla a la Entrada a Boaco y Estudios Hidrotécnicos del Cauce de la Fuerza Aérea en Carretera Norte		Contratación Directa	Fondos Nacionales
21	Señalización Vial en las principales carreteras del país León - Chinandega, San Lorenzo Muhan, Las Piedrecitas - Cuesta El Plomo, Tiquantepe Veracruz		Contratación Directa	Fondos Nacionales
SERVICIOS GENERALES				C\$
1	Adquisición de Servicios de Talleres de Emisiones de Gases		Licitación Pública Nacional	Fondos Nacionales

Ing. Jueguens Lacayo Martínez, Director División de Adquisiciones.

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

Reg. No. 253 - M. 6824000 - Valor C\$ 190.00

**Institución para el Desarrollo Rural
Requiere contratar el siguiente personal
para la Zona Norte -Esteli:**

Un administrador Regional:

^a Título Universitario en Administración de Empresas, Economía, Contaduría Pública, Banca y finanzas, y/o carreras afines.

^a Experiencia mínima de tres años en cargos similares, de preferencia en proyectos relacionados al área rural y financiados por organismos internacionales.

^a Experiencias en manejo de procesos de adquisición de bienes y servicios, según procedimientos con fondos externos y ley N° 323.

^a Experiencia en manejo de presupuesto público, leyes tributarias, ley de Seguridad Social.

^a Experiencia en procesos de contrataciones y transferencia de recursos con organizaciones de pequeños productores y microempresas.

^a Experiencia en manejo de personal.

^a Capacidad en análisis financieros y apoyo a procesos de auditorías contables tanto internas como externas.

^a Conocimientos de paquetes computarizados en Ambiente Windows y base de datos.

^a Residente en Esteli.

Un Oficial de Proyecto:

^a Título Universitario en Ingeniería Agronómica, Economía, Sociología Rural o carreras afines. De preferencia con estudios de postgrado en Desarrollo Rural, Planeación y Desarrollo, y otros afines.

^a Experiencia mínima de tres años en cargos similares, de preferencia en proyectos relacionados al área rural.

^a Experiencia mínima de dos años en trabajos con pequeños negocios y/o empleos rurales.

^a Experiencia en ciclo de proyectos de inversión económica.

^a Experiencia de trabajo con organizaciones locales y de base.

^a Demostrada capacidad en ejecución de proyectos con enfoques y metodologías participativas, de desarrollo local y con manejo del enfoque de género.

^a Capacidad de liderazgo y trabajo en equipos multidisciplinarios.

^a Capacidad para comunicarse y establecer relaciones con diferentes actores a nivel local.

^a Conocimientos de paquetes computarizados en Ambiente Windows y base de datos.

^a Residente en Esteli.

Las y los profesionales interesados que llenen los requisitos solicitados podrán enviar su hoja de vida a más tardar el día martes 15 de enero del 2008, a la dirección: Del SILAIS una cuadra al sur, Esteli; indicando en el sobre el cargo para el que está aplicando. No se valorarán las hojas de vida que no contengan los documentos que evidencian su calificación profesional y experiencia.

2-2

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. 20008 - M. 2860157 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 95, Tomo I del Libro de Registro de Título de la Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas, que esta Dirección lleva a su cargo,

se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

GUADALUPE DEL SOCORRO LOAISIGA SEVILLA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Humanidades y Ciencias Jurídicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de octubre del dos mil siete.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 30 de octubre del 2007.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 20009 - M. 6823551 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 157, Tomo IX del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

SARAI DE LOS ANGELES GUEVARA SIRIAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Antropología Social**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de septiembre del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 20 de septiembre del 2006.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 20010 - M. 2349636 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 86, Tomo I del Libro de Registro de Título de la Facultad de Educación e Idiomas, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

RICARDO ORUE ALVAREZRUIZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Educación e Idiomas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación con mención en Lengua y Literatura Hispánica**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de abril del dos mil siete.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 12 de abril del 2007.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 20011 - M. 6823566 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 315, Tomo I del Libro de Registro de Título de la Facultad de Educación e Idiomas, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

ROBERTO HENRY POTOSME MERCADO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Educación e Idiomas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Profesor de Educación Media con mención en Biología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de octubre del dos mil siete.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 30 de octubre del 2007.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 20012 - M. 6823566 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 324, Tomo I del Libro de Registro de Título de la Facultad de Educación e Idiomas, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

ROBERTO HENRY POTOSME MERCADO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Educación e Idiomas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación con mención en Biología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de octubre del dos mil siete.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 30 de octubre del 2007.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 20013 - M. 6823531 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 715, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro de Investigaciones y Estudios de la Salud, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

EL LICENCIADO ELVIS RAMON SOTO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro de Investigaciones y Estudios de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Maestro en Salud Pública**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de noviembre del dos mil siete.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 5 de noviembre de 2007.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 20014 - M. 2860163 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 159, Tomo II del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

HEYDIDEL CARMEN GOMEZ CARBALLO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Nutrición**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de octubre del dos mil siete.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 30 de octubre de 2007.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 20015 - M. 6823533 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 694, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro de Investigaciones y Estudios de la Salud, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

LALICENCIADA ANA MERCEDES VILLANUEVAROA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro de Investigaciones y Estudios de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Maestra en Salud Pública**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de septiembre del dos mil siete.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 24 de septiembre de 2007.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 20016 - M. 6823520 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 233, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Carazo que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

JUDITH DE LOS ANGELES FIGUEROA MERCADO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Carazo. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de abril del dos mil siete.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 12 de abril de 2007.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 20017 - M. 6823504 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 401, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Matagalpa, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

ENMA DEL CARMEN HERRERA ALDANA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Matagalpa. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Profesora de Educación Media con mención en Lengua y Literatura Hispánica**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de junio del dos mil siete.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 30 de junio de 2007.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 20018 - M. 6823525 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 2003, Página 213, Tomo III, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Electrotecnia y Computación** y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL**. **POR CUANTO:**

ROXANA MARIA SALGADO PEREZ, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Electrotecnia y Computación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Eléctrico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil siete.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Ariel Roldán Paredes.

Es conforme. Managua, tres de diciembre del 2007.- MBA. Ronald Torres Mercado, Director de Registro UNI.

Reg. No. 20019 - M. 1174665 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 446, Página 223, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Ciencias y Sistemas** y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL**. **POR CUANTO:**

NOEL HORACIO BERRIOS ALVARADO, natural de León,

Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Ciencias y Sistemas**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero de Sistemas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil siete.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Lic. Carlos Sánchez Hernández.

Es conforme. Managua, tres de octubre del 2007.- MBA. Ronald Torres Mercado, Director de Registro UNI.

Reg. No. 20020 - M. 6823509 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 660, Página 331, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Arquitectura** y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

YENISEY DEL SOCORRO MAYORGA ESCOBAR, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Arquitectura**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Arquitecto**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil siete.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Arq. Eduardo Rodríguez Vásquez

Es conforme. Managua, veinticinco de septiembre del 2007.- MBA. Ronald Torres Mercado, Director de Registro UNI.

Reg. No. 20021 - M. 6823512 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 103, Página 52, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

LICDA. ISaura Lucia RODRIGUEZ MORALES, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la **Dirección de Postgrado**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Master en Dirección y Gestión de Empresas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil siete.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.

Es conforme. Managua, veinte de diciembre del dos mil siete.- MSC. Ronald Torres Mercado, Director de Registro.

Reg. No.20022 - M. 6823548 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1864, Página 144, Tomo III, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Electrotecnia y Computación** y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

MAYELA DE FATIMA CHAVEZ ROCHA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Electrotecnia y Computación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero en Computación**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de julio del año dos mil siete.- Es conforme. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Ariel Roldán Paredes.

Managua, dos de octubre del 2007.- MBA. Ronald Torres Mercado, Director de Registro UNI.

Reg. No. 20023 - M. 6823559 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1661, Página 51, Tomo III, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Tecnología de la Construcción** y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

EDWIN PABLO BALMACEDA SOMARRIBA, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la Construcción**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil siete.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Oscar Gutiérrez Somarriba.

Es conforme. Managua, diecinueve de noviembre de 2007.- MBA. Ronald Torres Mercado, Director de Registro.

Reg. No. 20024 - M. 6823565 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 30, Página 120, Tomo I,

del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Ingeniería Específica** y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

GEFHRI JANSI MARIN CASTELLON, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Ingeniero-Arquitecto**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los seis días del mes de agosto del año dos mil siete. Rector de la Universidad, Dra. Olga María del S. Soza Bravo. Secretaria General, Lic. Ninoska Meza Dávila. Decano de la Facultad, Ing. Manuel López Miranda. Lic. Oscar Vargas Meza. Dir. Registro Académico Central UPONIC.

Reg. No. 20025 - M. 6823563 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 34, Página 092, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Ciencias de la Economía** y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

ALEJANDRO JOSE RUBI TERCERO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciado en Contabilidad Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil siete. Rector de la Universidad, Dra. Olga María del S. Soza Bravo. Secretaria General, Lic. Ninoska Meza Dávila. Decano de la Facultad, Lic. Max Montenegro Ortiz. Lic. Ricardo Lara Silva. Dir. Registro Académico Central UPONIC.

Reg. No. 20026 - M. 6823545 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 20, Página 98, Tomo III, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Ciencias Agrarias** y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

BRYAN RAMON RODRIGUEZ MONCADA, natural de Las Sabanas, Departamento de Madriz, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Ingeniero en Ciencias Agrarias**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil siete. Rector de la Universidad,

Dra. Olga María del S. Soza Bravo. Secretaria General, Lic. Ninoska Meza Dávila. Decano de la Facultad, Ing. Alejandro Mendoza Fonseca. Lic. Ricardo Lara Silva. Dir. Registro Académico Central UPONIC.

Reg. No. 20027 - M. 6823536 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de la Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología (UNICIT), Certifica: Que en el Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas se inscribió mediante número 73, página 73, Tomo I, el Título a nombre de:

GRICELDA CAROLINA GAITAN PEREZ, natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por esta Universidad, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes se extiende el Título de **Licenciado en Relaciones Internacionales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los trece días del mes de diciembre del año dos mil siete. Presidente Fundador: Ph. D. Luis Enrique Lacayo S. Rector: Dr. Gonzalo Espinoza Gaitán. Secretario General: Msc. Reynaldo José Oporta. Director de Registro Académico: MBA. Héctor Antonio Lacayo.

Managua, 13 de diciembre del 2007. Secretario General.

Reg. No. 20028 - M. 6823554 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de la Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología (UNICIT), Certifica: Que en el Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas se inscribió mediante número 100, página 100, Tomo I, el Título a nombre de:

KAREN ANIELKA MORENO RUIZ, natural de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por esta Universidad, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes se extiende el Título de **Licenciado en Relaciones Internacionales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil siete. Presidente Fundador: Ph. Dr. Luis Enrique Lacayo S. Rector: Dr. Gonzalo Espinoza Gaitán. Secretario General: Msc. Reynaldo José Oporta. Director de Registro Académico: MBA. Héctor Antonio Lacayo.

Managua, 09 de noviembre del 2007. Secretario General.

Reg. No. 20029 - M. 6823541/1099220 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 099, Tomo VIII, Partida 3907, del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

TANIA YORELIGALO ORTEGA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de octubre del dos mil siete. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General, Dr. Norberto Herrera Zúniga.

Es conforme. Managua, uno de noviembre del dos mil siete. Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 20030 - M. 6823507- Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 170, Tomo VIII, Partida 4122, del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

JOHABSA ALFONSO PASQUIER, natural de Boaco, Departamento de Boaco, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Sistemas de Información**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil siete. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General, Dr. Norberto Herrera Zúniga.

Es conforme. Managua, diez de diciembre del dos mil siete. Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 20031 - M. 6823516 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 153, Tomo VIII, Partida 4069, del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

JONATHAN JOSE JIMENEZ ARGEÑAL, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de noviembre del dos mil siete. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General, Dr. Norberto Herrera Zúniga.

Es conforme. Managua, seis de diciembre del dos mil siete. Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 20032 - M. 2860159 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 135, Tomo VIII, Partida 4016, del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

CARMEN MASIEL LARIOS SANDOVAL, natural de Ocotol, Departamento de Nueva Segovia, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de noviembre del dos mil siete. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General, Dr. Norberto Herrera Zúniga.

Es conforme. Managua, veintiocho de noviembre del dos mil siete. Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 16314 - M. 2189898 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 171, Tomo 171 del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

RAFAEL ANTONIO SOLORZANO HERRERA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Economía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de septiembre del dos mil siete. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 24 de septiembre del 2007. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 19410 - M. 6822769 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director del Departamento de Registro de U.C.A.N., Certifica que la Página 016 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de FF.CC.TT. que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice **“La Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

MEYLIN OFELIA DOMÍNGUEZ MONTIEL, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias y Tecnología. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Computación Bilingüe**, para que goce de los derechos y prerrogativas que Legalmente se le conceden.

Dado en la Ciudad de León, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de julio del año dos mil siete. El Rector de la Universidad, Msc. Jeannette Bonilla de García. El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Es conforme. León, 14 de julio del 2007. Firma Ilegible, Director de Registro U.C.A.N.

Reg. 00017 – M. 6823688 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de la Universidad de Administración Comercio y Aduanas “María Guerrero” UNACAD, certifica que en el Folio No. 012, Asiento N° 177 Tomo # I del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Carrera de Administración de Aduanas, que el Departamento de Admisión lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD DE ADMINISTRACIÓN, COMERCIO Y ADUANAS”**. **POR CUANTO:**

FRANCISCO ROLANDO MARTÍNEZ MEDINA, natural del Municipio de Corinto, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del Plan de Estudios Correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Aduanas**, para que goce de las prerrogativas que las Leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, a los 12 de diciembre del 2007. El Rector de la Universidad, Msc. Juan Alegría Guerrero. El Secretario General, Lic. Mario Antonio Alegría.

Es conforme, a los doce días de diciembre del 2007. Lic. Mario Antonio Alegría, Secretario General, UNACAD.

Reg. 00018 – M. 6823644/2872651 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica “Redemptoris Mater”, certifica que bajo el Número 647 Página 216, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Católica “Redemptoris Mater”**. **POR CUANTO:**

CARLOS AUSBERTO PEÑA MAYORGA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** le extiende el Título de **Especialista en Medicina Forense**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil siete. Presidente Fundador, Cardenal Miguel Obando Bravo. Rectora, Michelle Rivas Reyes. Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil siete. Lic. Carol M. Rivas Reyes, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. 00019 – M. 6823695 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad Central de Nicaragua (UCN), CERTIFICA, que en el libro de Registro de Títulos tomo: II, de la Dirección de Registro Académico, rola con el número 626, en la página 076, la inscripción del título que íntegramente dice:

La suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad Central de Nicaragua (UCN), procede a inscribir el título que íntegramente dice: Hay un escudo de UCN, LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA, Considerando que, conforme a todos los requisitos de ley y académicos exigidos,

ROBERTO ANTONIO MORENO. Ha superado el programa de estudios de Post-Grado en su calidad de Maestría y en virtud de las potestades otorgadas por las leyes de la República de Nicaragua, por tanto otorga el presente título de: **Master en Legislación Laboral y Recursos Humanos**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamento le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil seis. Firma Ilegible/Ing. Gilberto Cuadra, Rector. Firma Ilegible Doctor Hernán Estrada S./ Secretario General. Firma Ilegible Doctor Fanor Avendaño/Director INEH. Firma Ilegible Licenciada Isabel Ordóñez Maradiaga/Directora de Registro. Hay un sello por cada firma. Registrado en el tomo: II, número 626, página 076, del libro de títulos de Registros de Post-grados y Maestrías. Managua, Nicaragua, treinta de noviembre del dos mil seis.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, a los dos días de enero del año dos mil ocho. Lic. Isabel Ordóñez Maradiaga, Directora de Registro Académico, Universidad Central de Nicaragua.

Reg. 00020 – M. 6823714 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. Certifica que en Folio No. 212 Tomo No. 04 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Ingeniería de Sistemas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES”**. **POR CUANTO:**

DAVID SALVADOR MALTEZ OCAMPO, natural de Granada, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero de Sistemas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua a los nueve días del mes de diciembre del dos mil siete. El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla. El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme, Managua, Nicaragua, a los veintiún días del mes de diciembre del dos mil siete. Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. 00021 – M. 6823716 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de la Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología (UNICIT), Certifica: Que en el Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Electrotecnia y Computación se inscribió mediante Número 221 Página 221 Tomo I, el Título a nombre de:

MILTON IGNACIO SALDAÑA CAJINA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por esta Universidad, para obtener el grado correspondiente; **PORTANTO** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes se extiende el Título de **Ingeniero de Sistemas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil siete. Presidente Fundador: Ph. Dr. Luis Enrique Lacayo S. Rector: Dr. Gonzalo Espinoza Gaitán. Secretario General: Msc. Reynaldo José Oporta. Director de Registro: Mba. Héctor Antonio Lacayo.

Managua, 09 de noviembre del 2007. Firma Ilegible, Secretario General.

Reg. 00022 – M. 6823691 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 233 Tomo I del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

HULDA MARÍA MAIRENA ALEMÁN, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Enfermería en Salud Pública**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de mayo del dos mil cuatro. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, N. González R.”

Es conforme. Managua, 4 de mayo de 2005. Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 00023 – M. 6823682 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 13 Tomo IV del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

LA DOCTORA LIGIA JEANNETTE DUARTE AMADOR, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Médicas. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Especialista en Radiología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de septiembre del dos mil seis. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, N. González R.”

Es conforme, Managua, 8 de septiembre del 2006. Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 00024 – M. 6823726 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 163 Tomo I del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

JUANA DEL CARMEN LOAISIGA SILVA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera Electrónica**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de febrero del dos mil siete. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, Nivea González R.”

Es conforme, Managua, 8 de febrero del 2007. Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 00025 – M. 6823711 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 205 Tomo VIII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

GONZALO ENRIQUE CAJINA MARTÍNEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Economía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de julio del dos mil cinco. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, Nivea González R.”

Es conforme, Managua, 12 de julio del 2005. Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 00026 – M. 6823703 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 191 Tomo IX del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

KAREN MICHEL GUTIÉRREZ PAO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de octubre del dos mil siete. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, N. González R.”

Es conforme, Managua, 30 de octubre del 2007. Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 00027 – M. 6823697 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que Registrado bajo el Número 1665 Tomo IV Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas. POR CUANTO:**

ROBERTO JOSÉ URBINA MENDOZA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 29 días del mes de abril del 2007. Rector General: (F) Evenor Estrada G., Secretario General: (F) Ariel Otero C.

Es conforme al original, Managua 29 de abril del 2007. Lic. Jolieth Castillo Ugarte, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. 00028 – M. 6823685 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que Registrado bajo el Número 2260 Tomo V Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas. POR CUANTO:**

YASOHARA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CASTRO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 17 días del mes de septiembre del 2007. Rector General: (F) Evenor Estrada G., Secretario General: (F) Ariel Otero C.

Es conforme al original, Managua 19 de septiembre del 2007. Lic. Jolieth Castillo Ugarte, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. 00029 – M. 6823715 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 1840 Página 180 Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

ANABELL MEJÍA ZAMBRANA, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Industria, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil siete. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Daniel Cuadra Horney.

Es Conforme, Managua, veinticinco de octubre de 2007. Mba. Ronald Torres Mercado, Director de Registro, UNI.

SECCION JUDICIAL**SUBASTAS**

Reg. No. 201 - M. 6823858 - Valor C\$ 95.00

ALMACENADORA LAFISE, de este domicilio en uso de las facultades que le otorgan los artículos 187 y 188 del Título IV del Decreto 828 del 4 de Abril de 1963, "Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras," sacará a subasta pública por **OCTAVA VEZ** la mercadería amparada en Certificado de Depósito y Bono de Prenda No. **0761**.

Fecha de la Subasta: Martes 15 de Enero del 2008.

Hora de recepción: 10:30 a.m. **Hora de cierre:** 11:30 a.m.

Lugar: Bodegas Centrales de ALMACENADORA LAFISE, ubicada de los semáforos de la subasta 300 metros al Sur.

Producto: Mercadería de Ferretería Varia.

Tenedor del Certificado de Depósito: CIESA

Tomador del Bono: Almagro hoy ALMACENADORA LAFISE S.A.

Precio Base: Dos Mil, Doscientos Cuarenta y Siete Con Treinta y Cinco Centavos De Dólar De Los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$ 2,247.35).-

Posturas de estricto contado.

Managua, 04 de Enero del 2008.- Lic. Jorge González Oliú, Gerente General.

Reg. No. 202 - M. 6823859 - Valor C\$ 95.00

ALMACENADORA LAFISE, de este domicilio en uso de las facultades que le otorgan los artículos 187 y 188 del Título IV del Decreto 828 del 4 de Abril de 1963, "Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras," sacará a subasta pública por **PRIMERA VEZ** la mercadería amparada en Certificado de Depósito y Bono de Prenda No. **0683**.

Fecha de la Subasta: Martes 15 de Enero del 2008.

Hora de recepción: 09: 00 a.m. **Hora de cierre:** 10:00 a.m.

Lugar: Bodegas Centrales de ALMACENADORA LAFISE, ubicada de los semáforos de la subasta 300 metros al Sur.

Producto: Semillas para pasto Branchiara Brizantha.

Tenedor del Certificado de Depósito: Valenzuela Sociedad Anónima. (VLADESA S.A)

Tomador del Bono: Banco de Crédito Centroamericano.

Precio Base: QUINCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$ 15,000.00).-

Posturas de estricto contado.

Managua, 04 de Enero del 2008.- Lic. Jorge González Oliú, Gerente General.